

Lcdo. González: ¿Verdad que no?

Sr. Serrano Vélez: No.

Lcdo. González: Me interesa que entremos de momento al tercer papel [informe de vigilancia] que es uno largo.

Lcdo. González: Ahora, fíjese, esta información que está en estas páginas que siguen ahí, dos páginas largas, ¿cómo comienza la información que está contenida en estos dos pliegos largos?

Sr. Serrano Vélez: Con la residencia.

Lcdo. González: Residencia, Y-1-8
Yellowstone, Park Gardens, Río Piedras y el teléfono.

Sr. Serrano Vélez: Ajá.

Lcdo. González: ¿Y a quién se refiere de ahí en adelante?

Sr. Serrano Vélez: Ricardo Fraga Del Valle.

Lcdo. González: A Ricardo Fraga. Déle un recorrido, mire a todos los dos papeles y mire a ver si no se refiere todo el tiempo a Fraga. O sea, comienza con Ricardo Fraga del Valle, solicitó permiso de portación de armas, ¿está eso ahí?

Sr. Serrano Vélez: Sí, señor.

Lcdo. González: ¿Usted averiguó si se la dieron o no se la dieron?

Sr. Serrano Vélez: No recuerdo ahora.

Lcdo. González: ¿No le estaban dando información sobre un castrista?

Sr. Serrano Vélez: Es posible que haya hecho las gestiones, pero no recuerdo.

Lcdo. González: No se acuerda. Bueno, fíjese lo siguiente: ¿Eso comienza en 8/28/84 que es agosto 28 de 1984, ¿correcto?

Sr. Serrano Vélez: Sí, señor.

Lcdo. González: ¿Y llega, en la segunda página, hasta que fecha?

Sr. Serrano Vélez: 2/9/86.

Lcdo. González: ¿Esto se lo entregó a usted la fuente?

Sr. Serrano Vélez: Correcto.

Lcdo. González: ¿Así en maquinilla o en manuscrito?

Sr. Serrano Vélez: En maquinilla.

Lcdo. González: ¿Esto se refiere a una vigilancia, sí o no?

Sr. Serrano Vélez: Sí, lo que nosotros decimos un seguimiento.

Lcdo. González: ¿Usted le estaba dando seguimiento a ese ciudadano?

Sr. Serrano Vélez: No, señor.

Lcdo. González: ¿Tiene usted conocimiento si algún miembro de la División de Inteligencia le dio seguimiento a ese ciudadano?

Sr. Serrano Vélez: Que yo sepa no, señor.

Lcdo. González: ¿Qué es un seguimiento?

Sr. Serrano Vélez: Mantener a una persona por equis tiempo observando sus movimientos.

Lcdo. González: ¿Vigilada?

Sr. Serrano Vélez: Vigilada.

Lcdo. González: ¿Y si está en la casa la vigilan?

Sr. Serrano Vélez: Sí.

Lcdo. González: ¿Si se monta en el carro, lo vigilan?

Sr. Serrano Vélez: Eso es así señor.

Lcdo. González: ¿Y si sale en el carro, lo siguen?

Sr. Serrano Vélez: Sí, señor.

Lcdo. González: ¿Y si se mete a la iglesia lo siguen?

Sr. Serrano Vélez: Ajá.

...

Lcdo. González: ¿Entonces, lo que usted me quiere decir es que en su experiencia, como agente, la única vez en que una fuente, que resulta ser cubana, ... le entregó a usted este seguimiento que comienza en 8/28/84 y se extiende hasta 2/9/86, usted lo aceptó, y lo incorporó a un informe y lo mandó a la División de Inteligencia?

Sr. Serrano Vélez: Correcto.

Lcdo. González: ... Búsque octubre 23 de 1985, miércoles, 11:00 a.m. ¿Qué le sugiere a usted Enio, miembro de la División

de Inteligencia, esa precisión, en la fecha, en el día, y en la hora?

Sr. Serrano Vélez: La fecha, el día y la hora, que era una persona que toma su labor, la labor que estaba haciendo, precisa, que quiere ser preciso en lo que estaba escribiendo.

Lcdo. González: ¿Qué sabe lo que tiene entre manos?

Sr. Serrano Vélez: Ahora, porque puse esa fecha y esa hora, no puedo saber.

Lcdo. González: Porque ese día estaba. ... Lea en voz alta el contenido para que lo escuchemos todos.

Sr. Serrano Vélez: Dice aquí, no había carros frente a la casa.

Lcdo. González: ¿Eso es uno que está velando?

Sr. Serrano Vélez: Por supuesto.

...

Lcdo. González: Eso es. Se ocupó una bolsa de basura con seis latas de cerveza Corona, siga usted leyendo.

Sr. Serrano Vélez: Una botella de ron Don Q, colillas y cigarrillos Winston.

Lcdo. González: Siga.

Sr. Serrano Vélez: Latas grandes de Alpo.

Lcdo. González: "Dog food", siga.

...

Sr. Serrano Vélez: Incluyendo un "boarding pass" del vuelo 967 de la Eastern de Miami a San Juan el viernes 18 de octubre a nombre de Ricardo Fraga.

...

Lcdo. González: Ahora, vamos a 11/3/85, domingo, 7:30 p.m.

Sr. Serrano Vélez: Ajá.

Lcdo. González: Ambos carros en la casa de Fraga.

Sr. Serrano Vélez: Sí, señor.

Lcdo. González: Fraga, viendo televisión de espaldas a la puerta abierta.

Sr. Serrano Vélez: Correcto.

Lcdo. González: Vamos al 11/6/85, miércoles

8:30 p.m. Ambos carros, y los describe ahí, de Angel Carrasquillo Burgos y de Adria Sánchez Bretón. Al final dice, Fraga sentado en el portal, vio mi carro pasar, aunque era de noche.

Sr. Serrano Vélez: ¿Y quién era ese que pasaba de noche?

Lcdo. González: Desconozco.

...

Lcdo. González: Ahora, vamos a la segunda página, 11/11/85, lunes feriado, 11:30 a.m. ¿Usted diría que este es un informe detallado de una persona que sabe lo que tiene entre manos, Enio?

Sr. Serrano Vélez: Sí, señor, aparentemente.

Lcdo. González: ¿Por los datos que incluye en el informe del seguimiento, ¿usted diría que es una persona cuidadosa en los detalles?

Sr. Serrano Vélez: Exacto.

Lcdo. ¿Y entrenado?

Sr. Serrano Vélez: Es posible que ..., hay algunas personas que se autoentrenan a hacer unas cosas.

Lcdo. González: 12/1/85, domingo, 11:00 p.m., Fraga llegando sólo a su casa.

Sr. Serrano Vélez: Correcto.

Lcdo. González: 12/15/85, domingo, 7:30 p.m. ambos carros en casa, nos llevamos dos bolsas de basura que contenían más de doce latas de cerveza Heineken, Budweiser, Shaffer, Medalla, Coca Cola y una botella de Felipe II...

Sr. Serrano Vélez: Sí señor, así dice ahí." (Enfasis nuestro).

Varias personas que visitaron la residencia del señor Fraga durante el período bajo vigilancia fueron mencionadas en el informe de seguimiento y sus nombres aparecen en las listas de 990 "separatistas y subversivos" o en la de 47 ciudadanos que supuestamente favorecen el régimen de Fidel Castro. Sobre esto expresó el agente Serrano:

"Lcdo. González: El nombre, Susan Cámara Ruiz. Está en 10/4/85 del informe que él le rindió sobre Fraga. Mire a ver si ese nombre está en la lista de los 47 cubanos que él le entregó.

Sr. Serrano Vélez: Sí señor, aquí está.

Lcdo. González: ¿Está?

Sr. Serrano Vélez: Eso es correcto.

Lcdo. González: ¿Está en este informe que él le rindió a usted del seguimiento de Fraga y está en la lista de los cubanos castristas que él le entregó a usted?

Sr. Serrano Vélez: Así es señor.

Lcdo. González: Ahora, vamos a Ricardo Fraga, que es el objeto del seguimiento, mire a ver si está en la lista de castristas que él le entregó.

Sr. Serrano Vélez: Sí, señor.

Lcdo. González: Sí, señor. Vamos entonces al próximo párrafo, al que está bajo 10/3/85.

Sr. Serrano Vélez: Ajá

Lcdo. González: Carmen Meléndez Félix, mire a ver si está en la de los cubanos.

Sr. Serrano Vélez: Carmen no está no.

Lcdo. González: ¿No está? Pero mire a ver si está en la de los separatistas y subversivos, bajo Meléndez.

Sr. Serrano Vélez: Hay una Carmen Meléndez, aquí.

Lcdo. González: Carmen Meléndez, y quién hizo la lista de separatistas y subversivos, ¿usted no sabe quién fue?

Sr. Serrano Vélez: ¿Esta lista de separatistas y subversivos?

Lcdo. González: Ajá.

Sr. Serrano Vélez: No, señor.

Lcdo. González: Pero da la casualidad de que Carmen Meléndez que está en esta lista de separatistas y subversivos, está en un informe que le dio De la Cova a usted.

Sr. Serrano Vélez: Eso es correcto.

Lcdo. González: ... Vamos entonces a 10/27 /87, Enio, 85, José E. Colón Santana, mire a ver si está en la lista de los cubanos castristas de la lista que él le entregó.

Sr. Serrano Vélez: No, señor.

Lcdo. González: ¿No? ahora, mire a ver si está en la lista de subversivos y separatistas que no se sabe quién la circuló, que no sabemos hasta ahora.

Sr. Serrano Vélez: No, no está.

Lcdo. González: Colón, Colón, ¿que no está?

Sr. Serrano Vélez: ¿Cuál es el nombre de él, oh, José E. Colón Santana?

Lcdo. González: ... ¿Está? José E. Colón Santana, o sea, está en el informe que él le rindió en el seguimiento que le dio a Fraga y está en la de subversivos y separatistas que usted no sabe quién la circuló.

Sr. Serrano Vélez: Exacto, no señor, yo no sé quién la circuló.

Lcdo. González: Estamos entonces a 11/6/85, Adria Sánchez Bretón, búsquela en la lista de subversivos que él le dio, digo, en la lista de castristas que él le dio.

Sr. Serrano Vélez: Adria Sánchez Breton Delgado.

Lcdo. González: ¿Está en la lista de castristas?

Sr. Serrano Vélez: Digo si es la misma, Adria Sánchez Bretón Delgado."

Finalmente, en el memorando del 30 de octubre de 1986, el agente Serrano le incluyó al comandante Carmelo Meléndez una lista de "profesores cubanos castristas en universidades puertorriqueñas". Entre ellos se incluía a Pedro Zervigón. Antonio de la Cova entregó esta lista al agente Serrano:

"Lcdo. González: El memorando suyo de 30 es un memorando al Comandante Carmelo Meléndez.

Sr. Serrano Vélez: Correcto, señor.

Lcdo. González: Suscrito por usted.

Sr. Serrano vélez: Eso es así, señor.

Lcdo. González: Asunto: Profesores cubanos castristas en las universidades puertorriqueñas.

Sr. Serrano Vélez: Correcto, señor.

Lcdo. González: ¿Y esto se lo dio también, Antonio De la Cova a usted?

105) Documento número 66 del apéndice. Además véanse documentos número 72 y 77 del apéndice que constituyen dos listas de personas castristas en universidades norteamericanas que aparecieron publicadas bajo la firma de Antonio de la Cova en La Crónica del 15 de enero y el 15 de septiembre de 1980.

Sr. Serrano Vélez: Eso es así, señor.

Lcdo. González: Y ahí están los siguientes, José R. Villalón, en la Universidad Católica de Ponce.

Sr. Serrano Vélez: Ajá.

Lcdo. González: Y que reside en Twin Tower.

Sr. Serrano Vélez: Así es, señor.

Lcdo. González: Luis J. Castaña Otero.

Sr. Serrano Vélez: Correcto, señor.

Lcdo. González: En el recinto de Mayaguez de la Universidad de Puerto Rico.

Sr. Serrano Vélez: Así es, señor.

Lcdo. González: Ricardo Cobián Figueroa, de la Universidad del Sagrado Corazón.

Sr. Serrano Vélez: Sí, señor.

Lcdo. González: Y Jorge L. Rodríguez Beruff.

Sr. Serrano Vélez: Correcto, señor.

Lcdo. González: De la Universidad de Puerto Rico.

Sr. Serrano Vélez: Así es, señor.

Lcdo. González: Y Pedro Zervigón, Universidad del Sagrado Corazón.

Sr. Serrano Vélez: Así es, señor.

Lcdo. González: ¿Y esto se lo entregó a usted Antonio De la Cova?

Sr. Serrano Vélez: Eso es correcto."

El comandante Carmelo Meléndez expresó que al él asumir la dirección de la División de Inteligencia, para octubre de 1985, suspendió las actividades de vigilancia a ciudadanos. No obstante, el agente Enio Serrano estableció en su declaración que las actividades continuaron y, más aún, eran realizadas por personas ajenas a la Policía de Puerto Rico.

El testimonio de cierre

Con el testimonio de Antonio de la Cova, finalizó la etapa de las vistas públicas de la Comisión de Derechos Civiles en el intento de establecer la procedencia de las

listas circuladas en el país. De la Cova fue el único de los 151 testigos que declararon ante esta Comisión, para cuya comparecencia fue necesario recurrir en dos ocasiones al Tribunal Superior para que le ordenara comparecer ante este organismo bajo pena de desacato civil ya que desobedeció las citaciones expeditales por nosotros. Antonio de la Cova aceptó conocer a William Colón Berríos:

"Lcdo. González: ¿Usted conoce a William Colón Berríos?

Sr. De la Cova: Sí, lo conozco.

Lcdo. González: ¿De dónde lo conoce?

Sr. De la Cova: De una carta que él envió a La Crónica pidiendo ayuda para su caso y posteriormente La Crónica le hizo una entrevista.

Lcdo. González: ¿Usted lo ayudó en la colecta que él estaba haciendo para su defensa?

Sr. De la Cova: Lo ayudó la revista La Crónica.

Lcdo. González: ¿Qué si usted lo ayudó, es la pregunta?

Sr. De la Cova: La revista Crónica.

Lcdo. González: ¿Esa no es mi pregunta, que si usted, Antonio De la Cova, lo ayudo?

Sr. De la Cova: No.

Lcdo. González: No. Ahora, la revista le dio una cantidad de dinero para ayudar en su defensa.

Sr. De la Cova: Exacto."

Aunque William Colón Berríos afirmó que Antonio de la Cova le hizo una entrevista que fue publicada en La Crónica, Antonio de la Cova negó haberlo entrevistado:

"Lcdo. González: ¿Y en la revista Crónica, quién lo entrevistó?

Sr. De la Cova: Fue mi esposa Gloria Gil.

Lcdo. González: ¿Está seguro de eso?

Sr. De la Cova: Sí, seguro y ella es la que firma la entrevista.

...

Lcdo. González: ¿Entonces si William Colón Berríos, bajo juramento hubiera dicho ante esta Comisión, que usted lo entrevistó en su casa, eso sería falso?

Sr. De la Cova: Si preguntarle a él algunas preguntas en torno a su caso él considera eso una entrevista, yo creo que está equivocado.

Lcdo. González: ¿Entonces, usted le hizo preguntas sobre su caso?

Sr. De la Cova: Pero no para entrevistarlo.

Lcdo. González: ¿Pero sí le hizo preguntas?

Sr. De la Cova: Efectivamente."

También reconoció tener amistad con el locutor-periodista Abraham González Laboy, de la emisora radial WKAQ.

Antonio de la Cova le suministró información a la División de Inteligencia de la Policía de Puerto Rico, por medio del agente Enio Serrano quien lo consideró como su "fuente amiga".

"Lcdo. González: ¿Le pagaban a usted por las informaciones que le daba a la División de Inteligencia, sí o no?

Sr. De la Cova: Que yo, yo lo que tuve fue charlas con él [Enio Serrano] yo en ningún momento rendí...

Lcdo. González: Era un informante, una persona que daba información sin cobrar.

Sr. De la Cova: Tampoco era cuestión de dar información, era una charla.

Lcdo. González: ¿Pues, por las charlas no cobraba?

Sr. De la Cova: Exacto.

Lcdo. González: ¿Y cuál era el seudónimo suyo? ¿Armando André?

Sr. De la Cova: Usted sabe bien que ese no es mi seudónimo.

Lcdo. González: ¿Le pregunto yo, como informante?

Sr. De la Cova: Usted sabe bien que tampoco, y tampoco fui informante, se lo acabo de decir, no sé porqué usted sigue insistiendo en eso.

Lcdo. González: Toda esta información que dice él [Enio Serrano] que usted se la dio, ¿usted admite que se la dio?

Sr. De la Cova: La de la documentación, exacto.

Lcdo. González: ¿Y una persona que da información a la División de Inteligencia ¿cómo se le llama en castellano?

Sr. De la Cova: Bueno él me ha señalado a mí como una fuente amiga.

Lcdo. González: Ajá, que es igual colaborador.

Sr. De la Cova: Bueno, si vamos a entrar en cuestión de semánticas.

Lcdo. González: No, pues vamos a quedarnos con fuente amiga".

Antonio de la Cova le entregó al agente Serrano una lista de ciudadanos que favorecía el régimen de Fidel Castro:

"Lcdo. González: ¿Usted recuerda haberle dado alguna lista en orden alfabético de cubanos a la División de Inteligencia de la Policía de Puerto Rico?

Sr. De la Cova: ¿A la División en sí, o a un agente en específico?

Lcdo. González: Pues claro, la División actúa por los agentes, eso usted lo sabe, a través de un agente de la División.

Sr. De la Cova: Bueno, esa lista se le hizo...

Lcdo. González: La pregunta es que si usted se la entregó a un agente, a Enio Serrano.

Sr. De la Cova: Yo, si él dice que se le entregó, pues.

Lcdo. González: No, no, pero si yo no le he dicho que él dice, mire señor, yo le pregunto a usted, ¿que si usted, Antonio De la Cova le entregó a Enio Serrano una lista de cubanos, según usted, castristas?

Sr. De la Cova: No, según yo, no. Según la lista que nos llegó a nosotros.

Lcdo. González: Pero mire, ¿se la entregó o no se la entregó a Enio?

Sr. De la Cova: Debí habérsela entregado porque se le entregó a mucha gente."

Antonio de la Cova le entregó al agente Serrano, de la División de Inteligencia de la Policía, documentos en que incluía información sobre ciudadanos y sus actividades:

Lcdo. González: ¿Cuántos documentos le entregó usted al agente Serrano? ... Veamos el documento del 10 de noviembre de 1983... 106) [sobre Raúl Varandela Esteves].

Sr. De la Cova: Bueno, déjeme chequear esto aquí.

...

Lcdo. González: Examine ese documento, ¿quién le dio esa información al agente de la División de Inteligencia? ¿Usted se la dió?

Sr. De la Cova: Esta información tal como está aquí, cien por ciento... no.

...

Lcdo. González: Dígale a la Comisión del texto que hay ahí en ese memorando, ¿qué fue lo que usted le informó a un agente de la División de Inteligencia sobre Varandela?

...

Sr. De la Cova: Yo no recuerdo lo que yo le pueda haber dicho porque esta información, parte de esta información, también salió publicada en un artículo en La Crónica, más o menos en esta fecha, a fines de octubre.

Lcdo. González: En este documento del agente Enio Serrano dice, 'Para su conocimiento y acción que estime pertinente. Una fuente amiga' y déjeme decirle, que de acuerdo con un memorando, y con el testimonio bajo juramento de Enio, la fuente amiga es usted, Antonio De la Cova. 107) Y dice, 'que una fuente amiga me informó que el cubano Varandela, residente en Puerto Rico es señalado por cubanos'.

Sr. De la Cova: Sí, pero si esto salió publicado en La Crónica. Yo estimo que...

Lcdo. González: Mire señor, que si lo que está aquí es correcto.

Sr. De la Cova: Bueno, si Enio dice que fue, él fue.

Lcdo. González: Muy bien, me complace. En otras palabras, que si Enio ha rendido un informe al Jefe de la División de Inteligencia y narra unos hechos es porque debe ser verdad.

106) Documento número 62 del apéndice.

107) Documento número 67 del apéndice.

Sr. De la Cova: Si él dice que fue...

Lcdo. González: ¿Es verdad?

Sr. De la Cova: Debe ser así.

...

Lcdo. González: Ahora vamos al memorando del 10 de febrero de 1986. 108) ¿Qué dice el encabezamiento?

Sr. De la Cova: 'Lista de nombres de cubanos relacionados con movimientos pro Fidel Castro.'

Lcdo. González: Más abajo.

Sr. De la Cova: 'Para su conocimiento y acción que estime pertinente, adjunto a este informe lista de nombres de cubanos residentes en Puerto Rico, que según la fuente amiga son partidarios de la Cuba de Fidel Castro.'

Sr. De la Cova: ¿Y quién es la fuente amiga que dijo que eran partidarios de Fidel Castro?

Sr. De la Cova: Bueno, usted dice que el señor Enio Serrano dice que fui yo, fuente amiga.

Lcdo. González: No, no, espérese, yo quiero que lo lea primero. Búsquese ahí, en los documentos que tiene, el documento fechado el 27 de agosto de 1987. 109) donde dice, 'Nota: En los memorandos me refiero como una fuente amiga al señor Antonio De la Cova como medida de confidencialidad.' O sea, que usted era una fuente amiga que se mantenía en confidencia, o sea, que la información que usted le daba era en confidencia. ¿Correcto?

Sr. De la Cova: Bueno, si una vez al año que él me veía él me consideraba una fuente amiga. Sin embargo, yo no lo considero a él una fuente amiga.

Lcdo. González: ¿Es correcto que usted le pasaba esa información en confidencia a él, sí o no?

Sr. De la Cova: Bueno, el documento es exacto, se le pasó, yo creo que sí que se le pasó algo, se le pasó a muchas personas.

108) Documento número 61 del apéndice.

109) Documento número 67 del apéndice.

...

Lcdo. González: Cójase la lista que hay bajo el 10 de febrero de 1986, 110) y díganos si lo dicho bajo juramento aquí en vista pública, por Enio, de que esta lista de nombres se la dio usted a él, ¿es correcto o es incorrecto? La pregunta es, ¿si la declaración de Enio bajo juramento aquí de que esta lista de nombres en orden alfabético, se la dio usted que era su fuente amiga?"

Sr. De la Cova: Sí, yo se la dí."
(Enfasis nuestro).

Antonio de la Cova le entregó al agente Enio Serrano el documento de vigilancia a Ricardo Fraga:

"Lcdo. González: Bueno, vamos entonces a esto que le muestro, ¿cómo se titula ese documento? 111)

Sr. De la Cova: ¿Cómo se llama?

Lcdo. González: Sí, cómo le llamaría usted a ese documento.

Sr. De la Cova: Bueno, aquí dice residencia.

Lcdo. González: ¿Y el documento se llama residencia, entonces, por su contenido, qué nombre usted le daría?

Sr. De la Cova: Residencia de Ricardo Fraga.

...

Lcdo. González: ¿Y eso que Enio dijo que usted se lo entregó, es verdad?

Sr. De la Cova: Sí, eso es correcto.

Lcdo. González: Ahora, fíjese que ese documento está contenido por diferentes fechas, ¿sí o no?

Sr. De la Cova: Exacto.

Lcdo. González: Y comienza con 8/28/84, ¿sí o no?

Sr. De la Cova: Exacto.

Lcdo. González: E inmediatamente va al 10/4/85.

110) Documento número 61 del apéndice.

111) Documento número 65 del apéndice.

Sr. De la Cova: Exacto.

Lcdo. González: ¿Pasó cuánto tiempo ahí?

Sr. De la Cova: Año y dos meses.

Lcdo. González: ¿Usted sabe dónde usted le entregó a Enio la información que corresponde al 1984?

Sr. De la Cova: Tampoco recuerdo.

Lcdo. González: ¿Cómo era que hacían, usted lo llamaba a él, o él lo llamaba a usted para preguntarle si tenía algo que entregarle, cómo era que funcionaba eso?

Sr. De la Cova: No, él siempre iba a la casa, generalmente, o varios meses antes de la Cena Martiana, él iba por allí para saber quiénes eran las personas que se iban a traer y generalmente después de la actividad semanas después volvía a pasar por la casa.

Lcdo. González: ¿Cómo usted le explica a la Comisión que en 10-11-85 hay una información dada por usted y en 10-13-85, o sea dos días más tarde también hay una información? ¿qué tiene que ver eso con la Cena Martiana?

Sr. De la Cova: Bueno, esto es un documento que llegó a nosotros íntegro, no por secciones de tal fecha tal cosa.

Lcdo. González: ¿Cuándo Enio dice que fue usted el que se lo dio, está diciendo la verdad?

Sr. De la Cova: En eso es correcto.

Lcdo. González: ¿Y cada cuánto era que usted le pasaba información a Enio Serrano?

Lcdo. González: Este fue un documento que les llegó íntegro, tal y como está. ... Y esta información, usted la cotejaba, para ver si esto era una cosa confiable o esto era una persecución para hacerle daño a un ciudadano. La pregunta es, ¿si la cotejó?

Sr. De la Cova: Bueno, en este caso en específico, una de las razones por la cual se le dio a Enio era para verificar si eso era cierto y Enio nunca nos contestó.

Lcdo. González: ¿Antes de pasar esto para la División de Inteligencia, usted cotejó esa información si era confiable o era verídica?

Sr. De la Cova: Se trató de verificar por diferentes vías.

Lcdo. González: ¿Pues dígame, cómo fue que trató de verificarla antes de entregársela a Enio?

Sr. De la Cova: A través de otras personas.

Lcdo. González: ¿Pero cómo fue?

Sr. De la Cova: Se le enseñó el documento a otras personas y se le preguntó ustedes creen que esto sea cierto.

Lcdo. González: ¿Y quiénes son las personas esas?

Sr. De la Cova: Pero esta información se trató de verificar por otros medios, aquí hay unas tablillas de automóviles y direcciones y en otras ocasiones ...

Lcdo. González: Dígame los medios que usted utilizó para determinar que esta información, era confiable y que debía pasarse nada menos que a la División de Inteligencia.

Sr. De la Cova: Por eso fue que se le pasó, porque no se pudo verificar y entonces el señor Enio quedó en verificarlo, pero nunca nos contestó.

Lcdo. González: La cuestión es que sin verificarlo, usted lo refirió, pero usted sabía que se refería a Fraga, ¿verdad que sí?

Sr. De la Cova: Por lo que dice ahí.

Lcdo. González: Y sin verificarlo se lo pasó a la División de Inteligencia.

Sr. De la Cova: Se le pasó a diferentes personas, a varias personas.

Lcdo. González: Está bien pero esas otras no me interesan, me interesa la División de Inteligencia, y su vinculación con la División de Inteligencia, eso es lo que estoy investigando, olvídense de las otras, las otras resérveselas para usted como fuentes." (Énfasis nuestro).

La información contenida en el documento de vigilancia, que fue entregada al agente Serrano el día 10 de febrero de 1986 apareció publicada en La Crónica del mes de febrero de 1986.

"Lcdo. González: ¿Usted informó que cuando a usted le llegó este documento de vigilancia trató de confirmar la información, es correcto eso?

Sr. De la Cova: Meses después.

Lcdo. González: O sea, que usted entonces la retuvo, retuvo el documento varios meses, o se lo entregó inmediatamente.

Sr. De la Cova: El documento se retuvo en la oficina de La Crónica.

Lcdo. González: ¿Por varios meses?

Sr. De la Cova: Un tiempo, hasta que se le entregó.

Lcdo. González: ¿Cómo cuánto tiempo lo retuvo antes de entregárselo a Enio?

Sr. De la Cova: No recuerdo, fueron varios meses.

Lcdo. González: O sea, varios, ¿podrán ser dos, tres o cuatro?

Sr. De la Cova: Umjú.

Lcdo. González: ¿Ah?

Sr. De la Cova: Es correcto.

Lcdo. González: ¿Si usted recibió este documento y lo retuvo varios meses antes de entregárselo a Enio, cómo explica que la última vigilancia de ese informe aparece como realizada el 9 de febrero de 1986 a las 7:30 de la mañana y ya el día 10 de febrero por la mañana Enio está haciendo un memorando entregando este documento a la División de Inteligencia?

Sr. De la Cova: A lo mejor Enio se confundió en la fecha, no tengo ni idea de porqué él hizo eso.

Lcdo. González: De la Cova, en el documento de vigilancia que usted le entregó al agente Enio Serrano aparece la última vigilancia con fecha de 9 de febrero de 1986 a las 7:30 de la noche. El día 10 de febrero de 1986 Enio redactó un memorando dirigido al Director de la División de Inteligencia de la Policía, incluyendo el documento de vigilancia que usted le entregó. ¿Tiene usted algún documento para probar que usted le entregó el documento de vigilancia a Enio después del día 10 de febrero de 1986, como lo tiene Enio, que es el memorando al que nos hemos referido.

Sr. De la Cova: No.

Lcdo. González: Bien. Ahora, lo retuvo varios meses. ¿De qué fecha es esa publicación que yo he puesto en sus manos, de La Crónica?

Sr. De la Cova: Dice febrero de 1986.

Ledo. González: ¿Y cuándo es que circula esa revista?

Sr. De la Cova: A fin de mes.

Ledo. González: Pues, febrero tiene 28 días y usted dice que la retuvo varios meses. Ahora, fíjese ahí a ver si en esa publicación de febrero ya hay una información que está expuesta en el informe de Enio, en el de la vigilancia, yo le voy a leer. "Castrista tiene hija en colegio católico, y en la segunda columna dice lo siguiente. Un reporte de Inteligencia Secreto, señala que en la noche del 8 de noviembre de 1985 Fraga y Chaíta participaron en una reunión clandestina en una casa de la calle Esmeralda de Villa Blanca en Caguas con terrorista, comunistas y familiares de macheteros, fugitivos, donde estuvo Carmen Dolores Silva, señalada por el Fiscal Federal de Hartford, como miembro de los macheteros y esposa del escarcelado dirigente de esa organización, Elias Castro previamente convicto por posesión de explosivos. ¿Mire a ver si esa información que está recogida ahí, publicada en el mes de febrero, no forma parte de la vigilancia que usted le entregó a Enio?

Sr. De la Cova: Es similar." (Énfasis nuestro).

En una entrevista radial del 28 de septiembre de 1987, Antonio de la Cova se expresó sobre el contenido de la "carpeta" que tenía la División de Inteligencia del licenciado Graciany Miranda Marchand.

"Ledo. González: De la Cova, usted que ha aparecido ante la Comisión y usted que ha admitido que es una fuente amiga de la División de Inteligencia de la Policía de Puerto Rico, yo le pregunto a usted, ¿si usted ha tenido acceso, ya sea porque se lo hayan informado o porque usted lo haya visto, a la carpeta que el estado ha admitido que tiene en la División de Inteligencia del Honorable Ex-Presidente del Colegio de Abogados de Puerto Rico, el compañero, Graciany Miranda Marchand?

Sr. De la Cova: No la he visto.

Ledo. González: No la ha visto. Ahora vamos a ofrecer para el récord, la transcripción de la entrevista con Antonio de la Cova el viernes 28 de septiembre de 1987, por las reporteras Madeline Vega y Magdaliz Rodríguez de Noti Uno, donde a la página ocho de la transcripción, dice usted lo siguiente: 'Aquí se menciona en torno al abogado izquierdista Graciany

Miranda Marchand, como usted sabe fue la primera persona que demandó al Gobierno para que se le entregara su carpeta y fue lo que inició todas estas vistas de la Comisión de Derechos Serviles, perdón, mejor dicho, Comisión de Derechos Civiles y fuentes confidenciales alegan, en un informe secreto que en el 1969, Graciany Miranda Marchand, era miembro activo del grupo terrorista Movimiento Independentista Revolucionario Armado, MIRA, que colocó numerosas bombas aquí en los hoteles y comercios en Puerto Rico en el año 1969 y 1970'. Escuche esto. 'Eso está en la carpeta de Inteligencia del Lcdo. Miranda Marchand la cual la División de Inteligencia de la Policía no le quiere entregar'. ¿Cuándo usted dijo que eso está en la carpeta de Miranda Marchand...

Sr. De la Cova: No yo...

Lcdo. González: Pero lo dijo en esa entrevista.

Sr. De la Cova: Es correcto.

Lcdo. González: Dice ahora que no es parte de la fuente suya. ¿De dónde usted sacó eso? ...

Sr. De la Cova: Esa fue información que llegó a La Crónica." (Enfasis nuestro).

El día en que de la Cova le entregó a Enio Serrano el informe de vigilancia a Ricardo Fraga también le entregó una lista de 47 ciudadanos de origen cubano. Esta lista tenía adjunta una hoja que incluía información sobre cuatro personas y fotos de tres de ellos (Alberto Otto Poland, Ricardo Fraga del Valle y Raúl Alzaga Manresa). Esas fotos y datos personales fueron publicadas en La Crónica.

"Lcdo. González: ¿Le entregó usted a Enio una ficha sobre Raúl Enrique Alzaga?

Sr. De la Cova: Es correcto.

Lcdo. González: Oiga, ese es Raúl Alzaga, con datos biográficos y una foto. El otro es Otto Poland.

Sr. De la Cova: Correcto.

Lcdo. González: Y el otro es Ricardo Fraga.

Sr. De la Cova: Correcto, que está sentado detrás de mí.

Lcdo. González: Mire, sujetos que usted los hizo objeto de una entrega a la División de Inteligencia, Raúl Alzaga, Otto Poland y Ricardo Fraga.

Sr. De la Cova: Y hay un nombre más abajo.

Lcdo. González: Ahora, en la Crónica sí y estas tres fotos salieron.

Sr. De la Cova: Correcto.

Lcdo. González: ¿Y salieron publicados los datos biográficos, también?

Sr. De la Cova: No, algunos no.

Lcdo. González: ¿Ah?

Sr. De la Cova: Unos sí y otros no.

...

Lcdo. González: ¿Por eso pero salieron estas tres fotos y estos datos en La Crónica?

Sr. De la Cova: Es correcto.

Aunque en La Crónica han aparecido publicadas listas de ciudadanos y organizaciones a nombre de Antonio de la Cova, el negó haberlas preparado:

"Lcdo. González: ¿Usted no prepara listas?

Sr. De la Cova: ¿Que si yo las preparo?, Bueno, listas han salido con mi nombre, pero yo no las preparé.

Lcdo. González: Fíjese, yo no le he preguntado si salen listas con su nombre, lo que le pregunto es que si usted prepara listas. Mire que fácil es, ¿prepara o no prepara listas?

...

Sr. De la Cova: No las preparo.

Lcdo. González: No las prepara. ¿Pero han circulado listas con el nombre de Antonio de la Cova?

Sr. De la Cova: Efectivamente.

Lcdo. González: ¿Como cuántas en total? Dígame el número que usted recuerde han...

...

Sr. De la Cova: Con mi nombre han salido dos, que fueron las que nos facilitó el Reverendo Manuel Espinosa.

Lcdo. González: ¿Ese reverendo, qué tenía que ver con La Crónica?

Sr. De la Cova: El fue entrevistado por La Crónica en el año 1980, después que se

viró en contra del régimen de Fidel Castro y públicamente denunció a cientos de colaboradores del gobierno cubano.

Lcdo. González: ¿Y a esa lista usted le puso su firma?

Sr. De la Cova: No, la pusieron en La Crónica, estando yo encarcelado en aquel momento.

Lcdo. González: ¿Pero usted dio el permiso o lo hicieron sin permiso suyo, o es que la Crónica hace cosas sin permiso?

Sr. De la Cova: No, yo creo que aquello más bien fue una decisión que se tomó para...

Lcdo. González: ¿Dio el permiso o no dio el permiso para que le pusieran el nombre suyo?

Sr. De la Cova: A mí realmente no me importó en aquel momento. Salieron dos con mi nombre, yo después verifiqué esto bien.

...

Lcdo. González: ¿Y cuántas listas son en total?

Sr. De la Cova: Bueno, en La Crónica aparecieron dos con mi nombre, y posteriormente apareció la última que él [el reverendo Espinosa] envió, que creo que fue en el año 1983.

Lcdo. González: ¿Entonces en La Crónica se han publicado tres listas nada más?

Sr. De la Cova: De esas sí.

Lcdo. González: ¿De cuáles?

Sr. De la Cova: De esas que eran colaboradores del gobierno de Cuba.

Lcdo. González: ¿O sea que si examinamos La Crónica, tanto en su etapa de periódico, como en su etapa de revista no aparecerán nada más que tres listas?

Sr. De la Cova: Bueno, una vez apareció una lista de los cubanos exiliados fichados por el gobierno de Fidel.

Lcdo. González: Pues dígame, ¿cuántas en total han publicado?

Sr. De la Cova: Bueno, pues, esas tres y esta otra que es un documento del F.B.I.

Lcdo. González: ¿Cuatro?

Sr. De la Cova: Exacto.

Lcdo. González: ¿Cuatro nada más?

Sr. De la Cova: Que yo me acuerde.

Lcdo. González: O sea, que usted, el director de La Crónica, le dice a esta Comisión, que si se hace un examen, un co-tejo, del periódico y después de la revista, ustedes han publicado nada más que cuatro listas. ¿Eso es lo que usted le afirma a la Comisión bajo juramento?

Sr. De la Cova: Yo inclusive, ese documento del F.B.I. tampoco lo considero una lista, eso es un documento oficial.

Lcdo. González: Olvídese del F.B.I., lo que yo le pregunto a usted es, ¿cuántas listas, cuántas?

Sr. De la Cova: No supiera precisarle.

Lcdo. González: No.

Sr. De la Cova: Pero es más o menos alrededor de ese número.

Lcdo. González: ¿O sea, que para usted serían cuatro, más o menos?

Sr. De la Cova: Exacto, vaya, no serían diez ni quince.

Lcdo. González: No. Bueno. ¿Y ésas son listas en orden alfabético, sí o no?

Sr. De la Cova: Creo que sí.

Lcdo. González: ¿Pero cree?

Sr. De la Cova: No recuerdo la lista del F.B.I. en qué número estaba.

Lcdo. González: Olvídese del F.B.I., las listas publicadas, ¿son todas en orden alfabético?

Sr. De la Cova: Sí, las otras están en orden alfabético.

Lcdo. González: ¿Y la de los subversivos y separatistas es en orden alfabético?

Sr. De la Cova: Exacto.

Lcdo. González: Y la de los cubanos que circuló coetáneamente, ¿es en orden alfabético?

Sr. De la Cova: Exacto.

Lcdo. González: ¿Y la de 47?

Sr. De la Cova: Esa de 47 sí.

Lcdo. González: ¿Está en orden alfabético también?

Sr. De la Cova: Exacto." (Enfasis nuestro).

En La Crónica han aparecido publicadas 16 listas de ciudadanos y organizaciones catalogados como "castristas". De éstas, las primeras 11 aparecen bajo la firma de Antonio de la Cova y fueron publicadas mientras extinguía sentencias en prisiones norteamericanas. Estas listas, en estricto orden alfabético, son de características similares a las que circularon en el país en julio de 1987. El contenido de las listas es el siguiente:

1. Lista de cubanos y organizaciones vinculadas a la Revista Areito, Al Comité Cubano-Americano Pro Normalización de Relaciones con Cuba y centros de representación del régimen castrista en los Estados Unidos. La Crónica, 31 de agosto de 1978 (Documento número 68 del apéndice).
2. Información relacionada con el Centro de Estudios Cubanos. La Crónica, 10 de octubre de 1978. (Documento número 69 del apéndice).
3. Lista de embajadas y consulados considerados representantes castristas en el extranjero. La Crónica 8 de marzo de 1979. (Documento número 70 del apéndice).
4. Otra lista de embajadas y consulados que son representantes castristas en el extranjero. La Crónica, 22 de marzo de 1979. (Documento número 71 del apéndice).
5. Lista de 51 profesores castristas en las universidades.¹¹²⁾ La Crónica, 15 de enero de 1980. (Documento número 72 del apéndice).
6. Lista de 25 cabecillas del régimen. La Crónica, 15 de febrero de 1980. (Documento número 73 del apéndice).
7. Lista de participantes castristas en la "National Conference on Cuba". La Crónica, 15 de marzo de 1980. (Documento número 74 del apéndice).

112) Varios de los nombres incluidos en esta lista, aparecen en los informes del agente Serrano y en la lista de 47 cubanos "castristas" que circuló en el país.

8. Lista de 525 agentes castristas. La Crónica 30 de marzo de 1980. (Documento número 75 del apéndice).
9. Datos biográficos y de actividades de dos "mercaderes castristas en Washington" y lista de empresas norteamericanas que habían enviado representantes a Cuba. (Documento número 76 del apéndice).
10. Lista de profesores castristas en universidades norteamericanas. La Crónica, 15 de septiembre de 1980. (Documento número 77 del apéndice).
11. Lista de dirigentes de la Brigada Venceremos que viajaron a Cuba en los años 1969-70. La Crónica, enero de 1982. (Documento número 78 del apéndice).
12. Lista de 915 de agentes castristas. La Crónica, 30 de mayo de 1981. (Documento número 79 del apéndice).
13. Lista de 83 agentes castristas. La Crónica 15 de marzo de 1980. (Documento número 80 del apéndice).
14. Lista de 1,100 agentes castristas. La Crónica, marzo de 1983. (Documento número 81 del apéndice).
15. Lista de 75 corporaciones y agentes castristas fichadas por el Departamento del Tesoro. La Crónica, octubre de 1986. (Documento número 82 del apéndice).
16. Lista del F.B.I. de 84 cubanos anticastristas. La Crónica marzo de 1987. (Documento número 83 del apéndice).

A pesar de sus reiteradas evasivas a las preguntas que se le hicieran, a su renuencia a contestar muchas de ellas y a sus contestaciones poco responsivas; con este testigo que-

113) Refiriéndose a Antonio de la Cova expresó el honorable Juez Asociado del Tribunal Supremo, señor Peter Ortiz (quien suscribió la opinión del Tribunal Supremo en el caso de David Noriega Rodríguez v. Rafael Hernández Colón) en su sentencia del Tribunal Superior en el caso de Pilar Muñiz v. La Crónica, civil número PE 84-1308: "Nunca antes en nuestra función judicial nos habíamos encontrado con un testigo que aunque evidentemente inteligente, declarara en una forma tan evasiva, tratando de encajar su testimonio a un plan preconcebido de sostener la legalidad de sus actuaciones y evitar a toda costa que se dicte un remedio en su contra. Hasta en el tono de su voz palpita el desprecio y el odio que siente hacia la demandante, sus abogados y las ideas que estos representan. En un país democrático, como el nuestro, con instituciones judiciales amparadas en la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, esa clase de personas no merece crédito alguno."

daron evidenciados los siguientes hechos:

1. Antonio de la Cova se desempeñó como una "fuente amiga" de la División de Inteligencia de la Policía de Puerto Rico, a través del agente Enio Serrano.

2. Antonio de la Cova le suministró información a la División de Inteligencia sobre vigilancia a ciudadanos la cual incluyó: toma de tablillas de automóviles, vigilancia a personas que visitaban a los vigilados, registro ("search") de basura depositada al frente de la residencia de los vigilados, llamadas telefónicas en relación a los vigilados y recuento de actividades y movimientos de los vigilados.

3. Antonio de la Cova le suministró a la División de Inteligencia listas sobre ciudadanos puertorriqueños y cubanos naturalizados.

4. Antonio de la Cova ha sido director de La Crónica, revista fundamentalmente dedicada a denunciar ciudadanos que, según de la Cova, son castristas y personas supuestamente subversivas y terroristas.

5. Antonio de la Cova posee un "amplio y depurado archivo de castristas".

6. Antonio de la Cova ha publicado bajo su nombre once listas de ciudadanos y organizaciones que, según él, son o están compuestas por "subversivos, terroristas y castristas."

7. Antonio de la Cova publicó listas en estricto orden alfabético y con características similares a las que circularon en el país en julio de 1987.

8. Antonio de la Cova hizo llegar a la División de Inteligencia una lista de 47 ciudadanos cubanos que, según él, son castristas. Esta lista fue reseñada en el periódico El Vocero coetáneamente con la publicación de la lista de 990 "subversivos y separatistas".

9. Antonio de la Cova ha mantenido relación estrecha con William Colón Berríos, ex-agente de la División de Inteligencia y convicto por los hechos del Cerro Maravilla; José Taboada de Jesús, presidente de la Asociación de Miembros de la Policía; y con Abraham González Laboy, locutor-periodista de la radioemisora WKAQ.

El periodista Jesús Dávila en su artículo periodístico del 5 de julio de 1987 expresó que la lista "de separatistas y subversivos" fue obtenida a través de las gestiones de la radioemisora WKAQ de San Juan.

EL DERECHO DE LA CIUDADANIA A OBTENER INFORMACION
EN PODER DEL ESTADO

La Resolución de la Comisión de Derechos Civiles de Iro de julio de 1987, acordando la investigación sobre las "listas de subversivos y separatistas" incluye asimismo el estudio y recomendaciones sobre el derecho del pueblo a obtener información en poder del Estado.

A continuación se incluye el estudio realizado por la Comisión sobre este derecho. Lo aquí informado no incluye el estudio y aplicación del derecho federal, ni la "Freedom of Information Act.". Este estudio y recomendaciones sólo abarca lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y disposiciones estatutarias vigentes en el país.

En ánimo de cooperación con la rama legislativa y el ejecutivo se incluye un borrador de proyecto sobre el derecho de los ciudadanos a obtener información en poder del Estado.

La Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza los derechos a la libre expresión,¹¹⁴⁾ a la libertad de prensa,¹¹⁵⁾ y a pedir al gobierno la reparación de agravios.¹¹⁶⁾ Aunque no garantiza de forma expresa el derecho a obtener información en poder del Estado, existe una estrecha correspondencia entre el derecho a la libre expresión y la obtención de información gubernamental.¹¹⁷⁾ Sin embargo, nuestro Tribunal Supremo le ha reconocido rango constitucional¹¹⁸⁾ al derecho a examinar la información que está en poder del gobierno.¹¹⁹⁾

114) Sección 4 del Artículo II.

115) Ibid.

116) Ibid.

117) Soto v. Secretario de Justicia, 112 DPR 477, 485 (1982).

118) El Tribunal Supremo norteamericano no ha resuelto si existe un derecho constitucional a obtener acceso a información gubernamental. Aunque en Richard Newspaper, Inc. v. Virginia, 448 US 555 (1979), y en Globe Newspaper v. Superior Court, 457 US 596 (1982), ese foro hizo pronunciamientos sobre el derecho constitucional a la información, los mismos no gozan de la amplitud del reconocimiento que hizo nuestro Tribunal Supremo en Soto v. Secretario de Justicia, ante. Véase López Vives v. Policía de Puerto Rico, 87 JTS 6, opinión del 22 de enero de 1987, nota alcalce número 7.

119) Soto v. Secretario de Justicia, ante; López Vives v. Policía de Puerto Rico, ante.

El derecho a la información está profundamente arraigado en el derecho que tiene toda persona a saber y es pilar fundamental de la sociedad democrática. El principio cardinal de la democracia es que el poder político está en manos del pueblo y por mandato de éste. Sin conocimiento de hechos el ciudadano no puede juzgar y evaluar las actuaciones gubernamentales. Tampoco puede exigir al gobierno la reparación de agravios mediante los procedimientos judiciales o a través del proceso de las urnas cada cuatro años. La carencia de información pública no garantiza la existencia de un buen gobierno:

"Un gobierno popular sin información pública, o sin los medios para adquirirla, no es sino el prólogo a una farsa o a una tragedia, o tal vez ambas. El conocimiento siempre habrá de gobernar a la ignorancia; y un pueblo que quiere gobernarse a sí mismo debe armarse del poder que proporciona el conocimiento." 124)

Sobre la relación existente entre el derecho a la información y un gobierno democrático se ha expresado:

"La relación directa entre información y democracia es tan evidente como la razón inversa existente entre totalitarismo e información. Ha podido, con razón, decirse que el totalitarismo no es otra cosa que la falta de información. El mundo lucha por una democratización total a lo que solamente se puede acceder a través de la participación... Puede afirmarse que informar es promover la participación; que la información tanto activa como pasivamente considerada, es ya un modo de participación." 125)

120) Efrén Rivera Ramos, La libertad de información: necesidad de su reglamentación de Puerto Rico, Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico, Vol. XLIV, 1975, núms. 1-2, p. 68.

121) Ibid, p. 69.

122) Marie Verónica O' Connel, A Control Test For Determining "Agency Record" Status Under the Freedom of Information Act, Columbia Law Review, Vol. 85, abril 1985, Núm. 3, p. 611.

123) Soto v. Secretario de Justicia, ante.

124) Carta a W.T. Barry de 4 de agosto de 1822, The Writings of James Madison, ed. Hunt, 1910, vol. 9, p. 163. Traducido al español y citado en Rivera Ramos, op. cit.

125) Guanter Desantes, La información como derecho (Madrid: Editorial Nacional, 1974), pp. 29-31. Citado en Fernando J. Bonilla Ortiz, El privilegio sobre información oficial y el derecho a la información oficial, Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico, Vol. LV, 1986, Núm. 1, p. 116, nota Núm. 89.

La falta de información puede provocar la mala administración, la irresponsabilidad pública y la corrupción. 126)

"Permitir que el gobierno maneje los asuntos públicos bajo el manto de la secretividad es invitar a la arbitrariedad, la mala administración, la irresponsabilidad gubernamental, la irresponsabilidad pública y la corrupción. Una ciudadanía abierta y militante contra estos males potenciales de toda maquinaria gubernamental sólo puede realizar su función fiscalizadora si tiene a la mano la información que le permita descubrir a tiempo los focos de peligro y exigir responsabilidades. Privarle de esta información equivale a producirle una parálisis colectiva agravada por la miopía cívica de quien sólo conoce a medias o desconoce por completo las actuaciones de su gobierno." 127)

Otro principio inherente a la concepción de la democracia es el de la participación. Para que sea inteligente la participación de la ciudadanía ha de estar fundada en un constante flujo de información al público y en la posibilidad de acceso a cuanta sea necesaria para el ejercicio responsable de este derecho y el deber de cada persona de tomar parte en los asuntos que le conciernen. 128)

Desde el año 1933 nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho estatutario a la información pública. El artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil dispone que: 129)

"Todo ciudadano tiene el derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley." 130)

El artículo 410 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933 disponía que: 131)

126) N.L.R.B. v. Robbins Tire & Rubber Co., 437 US 214, 242 (1978); Guidebook to Freedom of Information and Privacy Acts, ed. Robert Bouchard, 1985 Sup. (New York: Clark Boardman Company, Ltd.), p.8.

127) Rivera Ramos, op. cit.

128) Ibid.

129) El artículo 84 (B) de las Reglas de Evidencia aprobadas en el año 1979 dejó en vigor esta disposición.

130) 32 L.P.R.A. sec. 1781.

131) La Regla 84 (A) de las Reglas de Evidencia de 1979 derogó esta disposición.

"Todo funcionario público bajo cuya custodia obrare algún documento público, está en la obligación de facilitar, al requerírsele, copia certificada del mismo, mediante el pago de los derechos legales correspondientes, y dicha copia será admisible como evidencia en los mismos casos y con igual efecto, que el escrito original." 132)

El artículo 1170 del Código Civil define lo que son documentos públicos:

"Son documentos públicos los autorizados por un notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por ley." 133)

Para que un documento goce del carácter público ha de cumplir con los siguientes requisitos: (1) medie la intervención de un notario o funcionario público que preste autenticidad; (2) la competencia de aquél; y (3) la concurrencia en el documento de las solemnidades exigidas por la ley.¹³⁴⁾ Lo que se busca en la intervención del funcionario es la autenticidad,¹³⁵⁾ su autorización, no la formación personal de los documentos.

Se ha interpretado que es público aquel documento que por ley o reglamento se requiere sea llevado, o es necesario mantener para llevar a cabo una función impuesta por la ley, o la ley requiere como constancia o evidencia de algo que se ha dicho, hecho o escrito.¹³⁶⁾ No es un documento público el escrito de un funcionario público hecho sin que medie autorización o requerimiento estatutario.¹³⁷⁾ Memorandos, informes o escritos preparados por un empleado o funcionario en el ejercicio de su cargo o empleo para su superior o para fines

132) 32 L.P.R.A. sec. 1782.

133) 31 L.P.R.A. sec. 3271.

134) José María Manresa, Comentarios al código civil español, (Madrid, 1967), Tomo VIII, Vol. 2 p. 39. Citado en Rivera Ramos, op. cit., p. 94.

135) Ibid.

136) Opinión del Secretario de Justicia, Núm. 5 de 1964.

137) Opinión del Secretario de Justicia, Núm. 21 de 1957.

internos de las decisiones y actuaciones departamentales no son documentos públicos que el ciudadano tiene derecho a inspeccionar.¹³⁸⁾ Son documentos públicos las certificaciones negativas del Registro de la Propiedad,¹³⁹⁾ las certificaciones negativas del Registro Demográfico,¹⁴⁰⁾ las listas electorales provisionales que la Ley Electoral no ordena publicar,¹⁴¹⁾ los protocolos de autopsia,¹⁴²⁾ y los expedientes de causas criminales.¹⁴³⁾ También se ha opinado que son públicos los procedimientos de naturaleza cuasijudicial de las agencias administrativas,¹⁴⁴⁾ los récords del historial de aquellos ciudadanos con los que ha intervenido la policía y que constan en la División de Identificación Criminal,¹⁴⁵⁾ las pólizas de seguros de obreros que se encuentran en poder del Departamento del Trabajo,¹⁴⁶⁾ una solicitud para conducir un vehículo de motor y los retratos que la acompañan^{146a)} y los documentos que obran en los expedientes judiciales.^{146b)}

Debido al modo escueto en que el Código Civil define el término "documento público" y las escasas decisiones judiciales no es fácil predecir la naturaleza pública de un documento.¹⁴⁷⁾ Como no existe una norma indefectible, cada documento ha de evaluarse individualmente.

- 138) Pueblo v. Tribunal, 96 DPR 746, 755 (1968).
- 139) Pueblo v. Ocean Park Development, 73 DPR 360 (1955).
- 140) Cirino V. Funes Fluviales, 91 DPR 608 (1966).
- 141) Dávila v. Superintendente de Elecciones, 82 DPR 264, (1960).
- 142) Pueblo v. Millán Meléndez, 110 DPR 171, 176 (1980).
- 143) Pueblo v. Mangual Hernández, 111 DPR 136, 141 (1981).
- 144) Opinión del Secretario de Justicia, Núm. 21 de 1957.
- 145) Opinión del Secretario de Justicia, Núm. 46 de 1966.
- 146) Opinión del Secretario de Justicia, Núm. 5 de 1964.
- 146a) Pueblo v. Dominguez Fraguada, 105 DPR 537, 544 (1977).
- 146b) López Vives v. Policía, ante.
- 147) Rivera Ramos, op. cit., p. 95.

Las disposiciones de los artículos 409 y 410 han sido interpretadas por nuestro Tribunal Supremo en Prensa Insular de Puerto Rico v. Cordero¹⁴⁸⁾ y en Dávila v. Superintendente de Elecciones.¹⁴⁹⁾

En Prensa Insular de Puerto Rico v. Cordero la peticionaria, dueña del diario El Imparcial, solicitó mediante carta al Contador de Puerto Rico que le informara si determinadas corporaciones habían vendido materiales de construcción al gobierno insular, sus agencias, dependencias o municipios, y que de haberse realizado tales ventas especificare cantidades, fechas e importes de las ventas. Fundó su solicitud en que se trataba de información para fines de publicidad y de interés público y que tenía el propósito de mantener informada a la ciudadanía de las erogaciones que se hacía de los fondos públicos. El Contador no contestó y posteriormente la peticionaria requirió que le permitiera examinar los libramientos y comprobantes de pago, las facturas y otros documentos relacionados con transacciones llevadas a cabo por las corporaciones en cuestión y el Gobierno de Puerto Rico. A esto manifestó el Contador que no estaba dispuesto a mostrarle documento alguno a la demandante ni a ninguna otra persona que no estuviera directamente interesada. Prensa Insular de Puerto Rico recurrió ante el Tribunal Supremo mediante solicitud de mandamus.

En su contestación adujo el Contador que la ley que creaba el cargo le confería amplios poderes de reglamentación en cuanto a exhibición e inspección de documentos. Que la reglamentación federal aplicable a la oficina y aprobada conforme a la ley restringía el examen de documentos y expedición de copias. Y que las cortes no podían intervenir con tal reglamentación. El Tribunal Supremo rechazó los argumentos

148) 67 DPR 89 (1947).

149) 82 DPR 264 (1960).

del Estado. Expresó que:

"... No abrigamos dudas de que el Contador tiene facultad para reglamentar la expedición de copias de documentos y la inspección de éstos de manera razonable, de suerte que no se perjudiquen la buena marcha y el orden de su oficina. Pero su facultad para reglamentar está limitada por el artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil que concede a todo ciudadano el derecho a 'inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, sólo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley,' y también por el artículo 410 dispositivo de que 'todo funcionario público bajo cuya custodia obrare algún documento público, está en la obligación de facilitar, al requerírsele, copia certificada del mismo mediante pago de los derechos legales correspondientes' ..." 150) (Enfasis en el original)

Resolvió además el Tribunal que para que el derecho a la inspección pueda reclamarse por mandamus no es necesario que una ley específicamente imponga al funcionario ese deber como una obligación comprendida en las atribuciones de su cargo sino que basta que exista el derecho del ciudadano para que ipso facto surja el deber del funcionario impuéstole implícitamente por el artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil. Sobre el particular se expresó que:

"Arguye el demandado que el derecho que el artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil concede a todo ciudadano de inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público, es un derecho abstracto; que no existe en Puerto Rico ninguna ley que imponga al demandado el deber de permitir tal inspección y que no sólo precisa que exista el deber, sino que ese deber sea especialmente impuesto al demandado por razón de su cargo. Decir que existe un derecho sin un deber correlativo es sencillamente un contrasentido. Si no existe un deber no puede haber un derecho, porque todo derecho necesariamente conlleva la existencia de un deber. Como ha dicho un eminente jurista:

Los derechos y deberes son necesariamente correlativos. No puede existir un derecho sin un deber correspondiente o un deber sin un correspondiente derecho, como no puede existir un esposo sin una esposa o un padre sin un hijo, porque todo deber constituye una obligación hacia alguna persona o personas a cuyo favor, por lo tanto, surge un derecho correlativo. Y a la inversa, todo derecho debe ser un privilegio contra alguna persona o personas sobre quienes, por lo tanto, se impone un deber correlativo. Todo derecho o deber entraña un vinculum juris o nexo de obligación legal, por la cual dos o más personas quedan obligadas mutuamente. No puede existir un deber sin que exista alguien a quien se le deba; no puede haber un derecho sin que exista alguien de quien pueda reclamarse y no puede existir un daño sin que haya alguien que lo hubiere sufrido, es decir, cuyo derecho haya sido violado. [cita omitida].

Pero es que el deber de permitir la inspección no sólo existe como un deber correlativo al derecho de inspección concedido por el artículo 409, sí que también surge implícito del deber que impone al demandado el artículo 410 de expedir copias certificadas previo pago de los correspondientes derechos. La existencia de ese deber claramente impuesto por la ley, conlleva implícitamente el derecho no menos claro de los demandantes a solicitar tales copias. Pero para hacer uso de ese derecho necesitan los demandantes examinar previamente los documentos, pues, ¿cómo han de determinar qué copias son las que se van a pedir? ... 151)

Por último dictaminó el Tribunal que la parte que interesa obtener copia de determinados documentos públicos está en el deber de someterse a la supervisión razonable del Estado para garantizar la seguridad de los documentos y a

cualquier otra medida razonable que se le impusiere a los efectos de no perjudicar la labor de la agencia u oficina. ¹⁵²⁾

En Dávila v. Superintendente de Elecciones, ¹⁵³⁾ los demandantes, el presidente y el secretario del Partido Acción Cristiana (P.A.C.), solicitaron del Tribunal Supremo en el ejercicio de su jurisdicción original que el Superintendente de Elecciones les permitiera inspeccionar y sacar copias de las listas provisionales correspondientes a veintinueve precintos electorales. El Superintendente se había negado al pedido aduciendo que no tenía autoridad para acceder a ello ya que la Ley Electoral no le concedía facultad para hacerlo. El Tribunal resolvió que los demandantes tenían derecho a inspeccionar y obtener copia de las listas solicitadas. Expresó que:

"Aunque el artículo 409 es una disposición de carácter general, al redactarla se tuvo buen cuidado de establecer con absoluta claridad la circunstancia que la haría inoperante. Se garantiza el derecho del ciudadano a inspeccionar y copiar cualquier documento público salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley. Esa severa restricción se justifica plenamente porque el artículo 409 es en nuestro sistema el medio legal de mayor eficacia para proteger el derecho del ciudadano a enterarse de lo que su gobierno hace. Versiones idénticas o similares diseñadas con ese objetivo existen en un gran número de los Estados de la Unión. A ese laudable propósito legislativo debe unirse una meticulosa interpretación judicial que le asegure plenos efectos y que así garantice a los interesados la oportunidad de inspeccionar y copiar las expresiones públicas de la conducta oficial. Para resolver que el artículo 409 no es aplicable a una clase determinada de documentos públicos, no podemos menos que exigirle a la Asamblea Legislativa una orden clara y terminante. Si adoptáramos la posición opuesta tendríamos que aceptar que cada vez que el legislador provee una manera de publicidad para ciertos documento públicos, no

152) 67 DPR 89, 104.

153) 82 DPR 264.

podemos menos que exigirle a la Asamblea Legislativa una orden clara y terminante. Si adoptáramos la posición opuesta tendríamos que aceptar que cada vez que el legislador provee una manera de publicidad para ciertos documento públicos, no importa lo inadecuada que resulte en términos generales o en términos de las circunstancias particulares de un caso, esa actuación por sí sola excluye al artículo 409, aunque éste, para ser inaplicable, requiere por su letra un mandato legislativo expreso en tal sentido, y por su propósito, un interés social superior al interés básico que le compete proteger." 154)

Este caso demuestra que la política pública con respecto al derecho estatutario a la información pública es la de conceder el mayor acceso posible en lugar de una interpretación restrictiva. 155)

En Sierra v. Tribunal Superior 157) se expresó que en un pleito civil el gobierno ni los funcionarios públicos tienen un privilegio general de no revelar información de carácter oficial. Se trataba de una reclamación de salarios instada por el Secretario del Trabajo en representación de dieciséis obreros. El patrono demandado, en el descubrimiento de prueba envió un interrogatorio en el que, entre otras cosas, requería se le indicara si los obreros habían prestado declaraciones juradas sobre los hechos y que, en caso afirmativo, se pusieran las mismas a su disposición. El Secretario del Trabajo objetó las preguntas aduciendo que de existir tales declaraciones las mismas formarían parte del expediente administrativo, privado y confidencial del caso, por lo que no estaba en la obligación de mostrar el expediente al patrono demandado. Adujo que sobre el expediente oficial de la investigación administrativa practicada sobre el caso existía

154) 82 DPR 281-282.

155) Ibid., 82 DPR 283.

156) Soto v. Secretario de Justicia, 112 DPR 486.

157) 81 DPR 554 (1959).

una norma de secretividad por lo menos tan amplia como la que se aplica al sumario de la investigación practicada por el fiscal en una causa criminal. Sobre esta contención, rechazada por el Tribunal Supremo, se expresó:

"... ¿Existe alguna base jurídica para esa contención del demandante? Resolvemos que no. Sólo un uso desmedido de palabras equívocas, que por eso justamente hay que usar con mucho tacto, permite atribuir a la investigación administrativa de un caso de salarios el mismo 'carácter secreto y privado' que por ley tiene la investigación fiscal. Lejos de ello, el Secretario del Trabajo comparece en esta acción como parte demandante y tiene de necesidad que cumplir con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil sobre descubrimiento '...con relación a cualquier asunto, no privilegiado, que fuere pertinente...' Dichas disposiciones se aplican al Estado en cualquier pleito civil donde comparezca como parte demandante o como parte demandada. [Cita omitida].

Claro está, tanto el gobierno como los ciudadanos privados pueden invocar todos los privilegios que establecen las normas de evidencia. Pero es indudable que en un pleito civil ni el gobierno ni los funcionarios públicos tienen un privilegio general de no revelar información de carácter oficial. Sí pueden invocar privilegios específicos, que de ordinario no están al alcance de litigantes privados, relativos a: (1) comunicaciones dirigidas a un funcionario público bajo reserva oficial, si la divulgación habría de resultar en perjuicio de los intereses públicos. Artículo 40 de la Ley de Evidencia, 32 L.P.R.A. sec. 1734; (2) información secreta que afecte la seguridad pública del estado; (3) comunicaciones hechas a un gran jurado, ya sea por un querellante o por un testigo; (4) información sobre la identidad de personas que han suministrado pruebas tendientes a descubrir la violación de una ley. ..." 158)

La clara tendencia a favor de la divulgación de información pública expresada en Prensa Insular de Puerto Rico v. Cordero ¹⁵⁹⁾ y Sierra v. Tribunal Superior ¹⁶⁰⁾ y seguida en Dávila

158) 81 DPR 576-577.

159) 67 DPR 89.

160) 81 DPR 554.

v. Superintendente de Elecciones ¹⁶¹⁾ culminó con los pronunciamientos hechos en Soto v. Secretario de Justicia ¹⁶²⁾ que impartieron una dimensión amplia y robusta a la libertad de expresión consagrada en nuestra Carta de Derechos. ¹⁶³⁾

En Soto v. Secretario de Justicia, los demandantes solicitaron se les permitiera examinar los documentos que obraban en poder del Negociado de Investigaciones Especiales (NIE) relacionados con los hechos del Cerro Maravilla. El Estado negó el pedido aduciendo que se trataba de información confidencial conforme al artículo 13 de la Ley Núm. 38 del 13 de julio de 1978, que creaba el NIE. Ante esta negativa los demandantes instaron acción de interdicto, sentencia declaratoria y daños y perjuicios, aduciendo que el negarles el derecho a inspeccionar los documentos lesionaba sus derechos constitucionales y estatutarios por ser el dictamen administrativo contrario a la política pública de que la ciudadanía se mantuviese informada sobre asuntos de importancia. El tribunal de instancia ordenó que se entregara a los demandantes copia de los protocolos de autopsia y de cualquier fotografía tomada durante la autopsia y negó el examen de otros informes, grabaciones y documentos. El Tribunal Supremo revocó el dictamen del Tribunal de instancia y reconoció que la solicitud de inspección de los documentos de los demandantes era un derecho de rango constitucional.

"El transcurso del tiempo dos décadas después [de resuelto Dávila v. Superintendente], se ha encargado de demostrar la necesidad de refrendar la dimensión constitucional del derecho de acceso e información de la prensa y el público en general. Nuestra democracia,

161) 82 DPR 264.

162) 112 DPR 477.

163) López Vives v. Policía de Puerto Rico, 87 JTS 6.

si ha de subsistir, debe oxigenarse en esta vital área de corrientes liberales. Dificilmente pueda ejercerse y asegurarse que la voluntad del pueblo es la fuente del poder público, donde el orden político está subordinado a los derechos del hombre y donde se asegura la libre participación del ciudadano en las decisiones colectivas, si prevalece una interpretación restrictiva." 164)

Los derechos a la libertad de expresión, prensa y a solicitar del gobierno la reparación de agravios prohíben al gobierno negar o limitar la información relacionada con su gestión pública:

"...El Estado, como depositario de las funciones que emanan de la soberanía del Pueblo, no puede negar caprichosamente y sin justificación aparente la información recopilada en su gestión pública. De ahí que, aunque el esquema de bilateralidad en el derecho constitucional de acceso a información e ideas disponibles no pueda aplicarse estrictamente a un sujeto social -que en ocasiones puede estar renuente a iniciar la comunicación que demanda el sujeto pasivo- el esquema sirve y es utilizable si concluimos que al recibir del Pueblo soberano la función de gobernar, el Estado no quedó en libertad de decidir cuáles papeles y documentos resultantes de su gestión pública estarían fuera del escrutinio de quienes son, en esencia, la fuente misma de la soberanía. Únicamente es admisible que el Estado pueda invocar el manto de secretividad para sus propias actuaciones en casos de imperativo interés público." 165)
(Énfasis en el original).

No obstante, el Tribunal reconoció que el derecho de acceso a información no es absoluto. Aunque el Estado puede restringir el derecho de acceso a los expedientes investigativos no puede impedir absolutamente el acceso con sólo invocar el hecho de que se trata de un récord policial.¹⁶⁶⁾

164) 112 DPR 486.

165) 112 DPR 489.

166) 112 DPR 489

"Consecuentemente, opinamos que la Asamblea Legislativa puede aprobar legislación para sustraer del escrutinio público determinados documentos e informes que estén ligados a la fase investigativa o preventiva del crimen y que por su naturaleza pongan innecesariamente en riesgo los resultados de una investigación en curso, la vida de informantes, confidentes y testigos, así como la de los propios empleados y funcionarios del Estado, o que de cualquier otro modo afecten verdaderamente la seguridad pública. No obstante, como excepción al fin, toda legislación que pretenda ocultar información a un ciudadano bajo el palio de la confidencialidad debe ser interpretada restrictivamente a favor del derecho del pueblo a mantenerse informado. Dicha legislación, como cualquier otra que incida sobre derechos fundamentales, tiene que justificarse a plenitud y contener normas claras y precisas que permitan identificar adecuadamente el material y las circunstancias en que habrá de aplicarse la norma de accesibilidad. En otras palabras, ninguna legislación que no contenga estándares apropiados para determinar el tipo de documento e información que habrá de estar sujeta al escrutinio público y que, por el contrario, establezca una norma de confidencialidad absoluta, puede superar el rigor de la cláusula constitucional en discusión.

Del análisis y estudio expuesto, somos de opinión que el estándar judicial adoptado en O'Brien y en Protunier, supra, satisface adecuadamente el balance que debe existir entre el derecho de un ciudadano de tener acceso a documentos públicos y el interés del Estado en proteger los expedientes investigativos y policiales. En ese sentido, debemos recalcar que en lo concerniente a las investigaciones de corrupción de empleados y funcionarios públicos, de crimen organizado y de terrorismo, hay que reconocer ab initio el poder del Estado de restringir el acceso a documentos, papeles o memoriales que se generen en el curso de una investigación de esta naturaleza. No hace falta mucho esfuerzo mental para comprender el interés legítimo y esencial que tiene el Estado en esta parte de la administración y seguridad pública. Lo que debe ocupar nuestra atención es si, en realidad, el efecto incidental de la restricción sobre el derecho de acceso es mayor que el esencial para llevar a cabo el fin legítimo de la legislación impugnada, en vista de que el interés del Estado está íntimamente ligado a la norma de inaccesibilidad de los expedientes policiales." (Énfasis en el original). 167)

Concluyó el Tribunal que el artículo 13 de la ley, que clasificaba como confidencial toda la información bajo la custodia del N.I.E., era excesivamente amplia, ambigua y carente de estándares apropiados para el ejercicio de la discreción de los administradores para negarse a acceder a suministrar la información. Decretó que era inconstitucional de su faz.

Además, al establecer que el derecho de información es corolario indispensable de las garantías constitucionales antes enumeradas, los principios del autogobierno y la democracia garantizan el derecho a conocer la información en manos del gobierno.

"Nuestra democracia proclama tener uno de los esquemas constitucionales más avanzados y plenos del mundo moderno que tolera y se nutre de la diversidad de ideas y de la divergencia de criterios. Aunque imperfecto, aspiramos a un sistema democrático de gobierno cuyo objetivo esencial sea garantizar la realidad de todos los derechos fundamentales del hombre. En nuestro país la Constitución y las leyes no solamente protegen al ciudadano modelo, sino también al infractor de la ley, independientemente de sus ideologías políticas. Aunque a veces la fluidez situacional exige que la Policía -en la protección de la vida o la propiedad- responda de la manera más enérgica posible, la Constitución reconoce que todo acusado tiene derecho a la presunción de inocencia y a juicio por jurado aunque se le sorprenda in fraganti. Por eso, tan pronto se levanta una sospecha que macule la reputación democrática de pueblo civilizado la función del Estado debe ser expeditar el camino a los ciudadanos interesados -inclusive críticos y adversarios- en averiguar la verdad y no sembrar el camino de obstáculos. Ante la hermética resistencia del Estado a viabilizar el derecho de acceso a información, corresponde a los tribunales franquear el camino tomando en consideración, por supuesto, los intereses públicos y privados envueltos en la situación, y adoptando todas las medidas necesarias para conseguir los fines legítimos que perseguía la legislación invocada por el Estado." 168)

Es función del Estado franquear el camino a los ciudadanos y brindar la información solicitada.

169)

Posteriormente, en Santiago v. Bobb reiteró el Tribunal

168) 112 DPR 503.

169) 117 DPR 153 (1986).

Supremo que la secretividad de los asuntos públicos es la excepción y no la norma. Reconoció la existencia de cinco instancias en que el gobierno puede reclamar con éxito la secretividad de cierta información:

1. Cuando una ley específicamente cataloga como confidencial determinada información;
2. Cuando la información está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos;
3. Cuando revelar la información pueda lesionar derechos fundamentales de terceros;
4. Cuando se trata de la identidad de un confidente (Regla 32 de las de Evidencia); y
5. Cuando sea información oficial conforme a la Regla 31 de las de Evidencia.

En realidad, la materia exenta de divulgación sobre la cual el Estado puede reclamar secretividad de información gubernamental se reduce en esencia a tres aspectos ya que tanto el no revelar la identidad del confidente así como la información oficial se encuentran comprendidos en los privilegios reconocidos por las Reglas de Evidencia.

La Asamblea Legislativa tiene la facultad para aprobar legislación con el propósito de sustraer del escrutinio público, documentos e información para que tengan carácter de confidencialidad o que sólo ciertas personas puedan inspeccionarlos y copiarlos. Sin embargo, si este tipo de

170) Veáanse los siguientes ejemplos: la Ley Núm. 19 del 22 de septiembre de 1983 (4 L.P.R.A., sec. 532 d) establece que la información recibida en cualquier caso atendido en los centros programas para la solución de disputas o conflictos será privilegiada y confidencial; la Ley Núm. 12 del 30 de abril de 1956 (8 L.P.R.A. sec. 24) establece la naturaleza confidencial de los documentos, expedientes, papeles, archivos y comunicaciones de la División de Bienestar Público; la Ley Núm. 224 de 23 de julio de 1974 (13 L.P.R.A. sec. 3055) dispone que las planillas de contribución sobre ingresos estarán sujetas a inspección sólo mediante orden del Gobernador de Puerto Rico y previa demostración de justa causa; la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961 (32 L.P.R.A., sec. 3120) clasifica como confidencial la información obtenida por el Departamento del Trabajo en investigaciones efectuadas al amparo de la Ley de Salario Mínimo; y la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986 (34 L.P.R.A. sec. 2237) dispone que serán confidenciales los expedientes judiciales y policiales de los menores.

legislación incide sobre derechos fundamentales tiene que justificarse a plenitud y contener normas claras y precisas que permitan identificar adecuadamente el material y las circunstancias en que habrá de aplicarse la norma de accesibilidad.¹⁷¹⁾

Sin embargo, si información catalogada como confidencial resulta ser necesaria para la preparación de una defensa adecuada en algún litigio, el debido proceso de ley exige que se la permita a la parte que requiere la información se le brinde una oportunidad razonable de adquirirla o inspeccionarla.¹⁷²⁾

¹⁷³⁾
En Rivera González v. Danny's Bakery, Inc., el Secretario del Trabajo instó demanda de reclamación de salarios en representación del obrero, señor Ramón Rullán. El patrono, en el descubrimiento de prueba, en un interrogatorio solicitó declaraciones juradas tomadas por cualquier funcionario del Departamento en el curso de la investigación. El Secretario objetó este requerimiento aduciendo que una declaración tomada al querellado (el patrono) era producto de una investigación efectuada al amparo de la Ley de Salario Mínimo y estaba expresamente clasificada en forma confidencial por el Código de Enjuiciamiento Civil (32 L.P.R.A. sec. 3120). El Tribunal de instancia denegó el planteamiento y le ordenó al Secretario del Trabajo suministrar la declaración al querellado. El Tribunal Supremo confirmó. Expresó que el propósito primordial del privilegio era dotar al Secretario con un instrumento de investigación y fomentar la cooperación con su labor ya que si los obreros y otros testigos supieran que la información que suministrasen podría ser examinada por el patrono se abstendrían de cooperar en la investigación por temor a represalias. Concluyó que el Tribunal Supremo que la

171) Soto v. Secretario de Justicia, 112 DPR 495.

172) Rivera González v. Danny's Bakery Inc., 88 JTS 60 (opinión del 12 de mayo de 1988).

173) Ibid.

información solicitada no desvirtuaba la política pública protegida por la ley. Expresó que:

"De su faz, la divulgación al querellado de esta información no perjudicará la investigación concluida, ni afectará adversamente la colaboración de los obreros en el trámite administrativo o la política pública que el estado busca proteger. Estas declaraciones no sólo son pertinentes, sino que son necesarias para la preparación de una defensa adecuada. Los principios de justicia, rapidez y la búsqueda de la verdad que persiguen nuestro ordenamiento procesal no deben ceder en este caso. El debido proceso de ley exige que se le permita al querellado una oportunidad razonable de adquirir esta información, que como vimos no compromete la integridad del estatuto." (Énfasis nuestro).

A pesar de que el Tribunal Supremo resolvió que dados los hechos particulares del caso cedía el privilegio (se trataba de la declaración prestada por el propio querellado), expresó que era función judicial el controlar el acceso a la información:

"Sin embargo, por la naturaleza del interés público envuelto, el acceso a esta información debe ser controlado por el Tribunal a quien corresponde determinar en última instancia si procede el descubrimiento solicitado y si su divulgación compromete información confidencial adicional que amerite ser preservada por el Estado. También determinará si el acceso a las declaraciones solicitadas deberá ser en cámara y tomará cualquier otra medida cautelar que estime necesaria." (Énfasis nuestro).

Como segunda excepción jurisprudencialmente se ha establecido que están exentas de divulgación comunicaciones protegidas por alguno de los privilegios evidenciarios. Nuestras Reglas de Evidencia reconocen como privilegios: el del acusado a no ser llamado a declarar como testigo y no hacer inferencia alguna en su contra de no prestar éste declaración (Regla 23); el de la autoincriminación (Regla 24); el de la relación abogado y cliente (Regla 25); el de la relación médico y paciente (Regla 26); el de la relación consejero y víctima del delito (Regla 26-A); el de los cónyuges

(Regla 27); el de la relación sacerdote y penitente (Regla 28); el de no divulgar la forma que una persona votó en una elección política (Regla 29); el de no divulgar secretos del negocio (Regla 30); el privilegio sobre información oficial (Regla 31); y el privilegio sobre la identidad del informante (Regla 32).

Los primeros dos privilegios (el del acusado a no declarar y el de la autoincriminación) tienen su razón de ser en garantías de rango constitucional.¹⁷⁴⁾ Tales protecciones amparan al acusado desde el momento del arresto e impide que se use tal silencio a modo de admisión tácita.¹⁷⁵⁾ Tampoco puede utilizarse el silencio del acusado en etapas anteriores al juicio para impugnar su credibilidad si opta por declarar.¹⁷⁶⁾

Los restantes privilegios tienen su razón de ser para la exclusión de evidencia en consideraciones de política pública: la protección de intereses o lazos de parentesco o de relaciones consideradas de tal importancia social que ameritan o justifican que se sacrifique la admisibilidad de evidencia pertinente a la administración de la justicia.¹⁷⁷⁾ Sirven (particularmente los privilegios marido-mujer, médico y paciente, sicoterapeuta y paciente) para proteger la intimidad de ciertas relaciones humanas.¹⁷⁸⁾

Para que una comunicación pueda considerarse como privilegiada han de existir ciertas condiciones: (1) la comunicación tiene que haberse originado en la confianza de que la misma no será divulgada; (2) el elemento de confidencialidad

¹⁷⁴⁾ Sección 11 del artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

¹⁷⁵⁾ Pueblo v. Alvarez Trinidad, 85 DPR 593 (1962).

¹⁷⁶⁾ Pueblo v. Esquilín, 96 DPR 415 (1960) y 98 DPR 505 (1969).

¹⁷⁷⁾ Edward W. Cleary, Mc Cormick On Evidence. (St. Paul, Minnesota: West Publishing Co, 1984), sec. 72, p. 171.

¹⁷⁸⁾ Ibid, p. 172.

tiene que ser esencialmente para mantener plena y satisfactoriamente la relación entre las partes; (3) la relación tiene que ser una que la comunidad considere que debe ser promovida; y (4) el perjuicio que causaría la divulgación de la comunicación sea mayor que el beneficio obtenido para la correcta disposición del pleito.¹⁷⁹⁾

Para los fines del presente estudio son de particular interés los privilegios establecidos en las Reglas 31 y 32¹⁸⁰⁾ de Evidencia por los que los discutiremos en más detalle.

La Regla 31 de Evidencia establece el privilegio de la información oficial:

"(A) Según usada en esta regla, "información oficial" significa información adquirida en confidencia por un funcionario o empleado público en el desempeño de su deber y que no ha sido oficialmente revelada ni está accesible al público hasta el momento en que se invoca el privilegio.

(B) Un testigo tiene el privilegio de no divulgar una materia por razón de que constituye información oficial, y no se admitirá evidencia sobre la misma si el tribunal concluye que la materia es información oficial y su divulgación está prohibida por ley, o que divulgar la información en la acción sería perjudicial a los intereses del gobierno del cual el testigo es funcionario o empleado."

El propósito de la citada Regla es "evitar que se lesione el interés público por indebida divulgación de lo que hasta entonces era información oficial confidencial."¹⁸¹⁾ No obstante, la rama ejecutiva no tiene facultad absoluta de retener información sobre la base de su alegada confidencialidad.¹⁸²⁾ Le

179) García v. Tribunal Superior, 104 DPR 727, 734 (1976).

180) Se trata de las excepciones número 4 y 5 a la divulgación de información establecidas en Santiado v. Bobb, 117 DPR 153 (1986).

181) Proyecto de Reglas de Evidencia del Secretariado de la Conferencia Judicial (San Juan, Tribunal Supremo de Puerto Rico, 1978), p. 129.

182) Peña Clos v. Cartagena Ortiz, 114 DPR 576, 599 (1983).

corresponde a la rama judicial precisar las fronteras de ese poder.¹⁸³⁾

Conforme a la Regla 31, "información oficial" es la adquirida en confidencia por un funcionario o empleado público en el desempeño de su deber y no ha sido revelada ni está accesible al público. El poseedor del privilegio es el gobierno y no el funcionario público.

Los tribunales al evaluar mociones sobre descubrimiento de información oficial han de considerar: (1) si el peticionario ha cumplido con los requisitos estatutarios requeridos para el descubrimiento de prueba; (2) si la información fue adquirida en confidencia; y finalmente, (3) de ser en la afirmativa el carácter confidencial, han de sopesarse los intereses en conflicto a fin de resolver si es de aplicación o no el privilegio.¹⁸⁴⁾

Para dictaminar si cierta información fue adquirida en confidencia, el tribunal debe considerar el tipo de documento en cuestión, los trámites usuales de la agencia al recibir la información,¹⁸⁵⁾ la naturaleza de los documentos, quién tiene acceso a ellos y qué usos tienen tales documentos.¹⁸⁶⁾ En esta gestión los tribunales pueden hacer un examen en cámara de los documentos o información que el Estado alega son privilegiados, como condición previa al reconocimiento del privilegio.¹⁸⁷⁾ Además deberán considerar las consecuencias de la divulgación sobre la vida privada y la seguridad de terceros.¹⁸⁸⁾

183) Ibid.

184) Santiago v. Bobb, 117 DPR 161-162. Criterios adoptados de Shepherd v. Superior Court, 550 P 2d 161 (Cal, 1976).

185) Santiago v. Bobb, 117 DPR 162.

186) López Vives v. Policía de Puerto Rico, 87 JTS 6.

187) Ibid; Peña Clos v. Cartagena Ortiz, 114 DPR 576.

188) López Vives v. Policía de Puerto Rico, 87 JTS 6.

189)
En Santiago v. Bobb el periódico El Mundo publicó un artículo en que le imputaba al entonces senador Efraín Santiago haber utilizado sus influencias políticas para obtener provecho personal de fondos para adiestramientos de la Administración del Derecho al Trabajo (ADT). En síntesis, el reportaje giraba principalmente en torno a la información recibida por la periodista Maggie Bobb del referido diario de dos personas que escucharon una grabación en poder del Departamento de Justicia. Según esas fuentes, la grabación era el resultado de una pesquisa conjunta entre las autoridades locales y federales sobre la malversación de fondos de ADT y había sido grabada por un confidente mientras dialogaba con dos participantes del esquema fraudulento. En la conversación se aludía al entonces senador Santiago y a la forma en que aprobó fondos para una corporación en la que tenía intereses, con el objetivo de lucrarse personalmente. El ex-senador Santiago demandó por libelo a la periodista y al periódico aduciendo que la noticia era falsa y había sido publicada a sabiendas de ello, con malicia y grave menosprecio de la verdad.

En el descubrimiento de la prueba se citó al ex-Secretario de Justicia, licenciado Héctor Reichard, y se le formularon preguntas sobre la grabación. El licenciado Reichard estimó que estaba impedido de divulgar ese tipo de información por desconocer si la investigación había finalizado y, de estarlo, formaría parte del sumario fiscal que debía ser protegido. El Tribunal Superior se negó a ordenar al licenciado Reichard que contestara. El Tribunal Supremo confirmó la decisión recurrida:

"No hay duda que revelar la información que contienen ciertos expedientes, inclusive la confirmación de su existencia, podría acarrear serias y graves consecuencias. Se puede 'sustraer del

escrutinio público determinados documentos e informes que estén ligados a la fase investigativa o preventiva del crimen y que por su naturaleza pongan innecesariamente en riesgos los resultados de una investigación en curso, la vida de informantes, confidentes y testigos, así como la de los propios empleados y funcionarios del Estado, o que de cualquier otro modo afecten verdaderamente la seguridad pública.' Soto v. Secretario de Justicia, supra, 495. También podrían quedar al descubierto los objetivos, métodos o técnicas investigativas especiales. Esto alertaría a los violadores de ley. Ellos, conociendo anticipadamente la naturaleza de la causa proyectada en su contra, prepararían mejor sus defensas o provocarían la destrucción de evidencia, o abandonarían la jurisdicción. Véase: Ferri v. Bell, 645 F. 2d 1213 3 er Cir., 1981) mod. en 671 F. 2d 769; Murphy v. F.B.I., 490 F. Supp. 1138 (D.D.C., 1980). Por otro lado, en lo posible, debe evitarse arrojar sospechas sobre personas susceptibles de ser finalmente exoneradas al finalizar la investigación. Dorsen Et Shattuck, Executive Privilege, The Congress, and the Courts, 35 Ohio St. L.J. 1 (1974). En resumen, éstos son los intereses detectables en el caso de autos que pueden subsistir todavía. Favorecerían que no se divulgara la información. Bajo este análisis entendemos que dicha información fue obtenida y 'adquirida en confidencia' por el licenciado Reichard según el lenguaje de la regla de evidencia aquí referida." 190)

No obstante, como el privilegio pertenece al Estado debía citarse al Secretario de Justicia en funciones a fines de que el Tribunal determinarse si persistían razones fundadas para no revelar la información solicitada.

La Regla 32 de las de Evidencia reconoce el privilegio del confidente:

"Una entidad pública tiene el privilegio de no revelar la identidad de una persona que ha suministrado información tendente a descubrir la violación de una ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América, si la información es dada en confidencia por el informante a un funcionario del orden público, a un representante de la agencia encargada de la administración o ejecución de la ley que se alega fue violada o a cualquier persona con el propósito de que la transmitiera a tal fun-

cionario o representante. Evidencia sobre dicha identidad no será admisible a menos que el tribunal determine que la identidad de la persona que dio la información ya ha sido divulgada en alguna otra forma, o que la información sobre identidad es esencial para una justa decisión de la controversia, particularmente cuando es esencial a la defensa del acusado."

Este privilegio es en realidad el privilegio del Estado de no divulgar la identidad de aquellas personas que suministran a las autoridades información sobre violaciones de la ley.¹⁹¹⁾ El propósito y la justificación del privilegio consiste en la protección y el auxilio que el mismo presta al interés general en que se combata el crimen.¹⁹²⁾ Es un reconocimiento del deber de los ciudadanos de comunicar a las autoridades la información que tengan sobre la comisión de delitos y evitar la identificación de los que la suministran.¹⁹³⁾ La Regla protege el nombre del confidente, pero no la información ofrecida por éste.¹⁹⁴⁾ Cuando se trata de un confidente que ha participado en una transacción delictiva ha de divulgarse su identidad o el contenido de su comunicación si es relevante y de ayuda para la defensa del acusado.¹⁹⁵⁾ Una vez el Estado ha divulgado la identidad del confidente ha de realizar esfuerzos razonables para localizarlo.¹⁹⁶⁾

En López Vives v. Policía de Puerto Rico¹⁹⁷⁾ el recurrente había sido admitido a la Policía de Puerto Rico en calidad de

191) Pueblo v. López Rivera, 91 DPR 693, 696 (1965); Roviaro v. United States, 353 US 53, 59 (1957).

192) Pueblo v. López Rivera, ante.

193) Ibid.

194) López Vives v. Policía de Puerto Rico, 87 JTS 6.

195) Pueblo v. López Rivera, 91 DPR 693 (1965) Benítez v. Tribunal Superior, 102 DPR 601, 605 (1974).

196) Pueblo v. Turner Goodman, 113 DPR 243, 249 (1982).

197) 87 JTS 6.

guardia cadete. Durante el período probatorio se le extravió su arma de reglamento. Cuatro meses después, el Superintendente de la Policía lo separó del cuerpo policíaco. En su comunicación el Superintendente no expresó las razones para el despido sino que sólo hizo referencia a un informe confidencial. De esta decisión López Vives apeló ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal (JASAP) que confirmó la actuación del Superintendente y le negó acceso al informe confidencial. El señor López Vives recurrió en revisión judicial alegando que la Junta había errado al haber resuelto el caso a base de un informe confidencial sin haberle dado la oportunidad de conocer la identidad de la persona que realizó la investigación y el contenido del informe para poder refutarlo. El Tribunal de instancia luego de evaluar el informe le negó al señor López acceso al mismo. El Tribunal Supremo revocó la decisión del tribunal de instancia luego de evaluar el documento a la luz de los criterios antes expuestos en el presente escrito. Resolvió que "no existía razón alguna que impidiera al recurrente y a su abogado examinar en cámara el contenido del informe".

El informe en controversia se basaba en una investigación realizada sobre un incidente ocurrido el 5 de marzo de 1984 en el cual el recurrente había perdido su arma de reglamento. Las personas interrogadas durante la investigación fueron los supervisores del recurrente y sus compañeros de labores. Los testimonios de éstos no se basaron en una investigación secreta o confidencial sino que versaron sobre sus respectivas apreciaciones de los hechos el día en que se desapareció el arma. Aunque la mayoría de los interrogados eran agentes encubiertos, eran compañeros de trabajo del recurrente. Por lo tanto no existía razón para ocultar la identidad de estas personas. Expresó el Tribunal Supremo que:

"No estamos aquí frente a una investigación sobre corrupción en la cual la

agencia administrativa o la Policía 'in-filtra' un agente o confidente dentro del grupo de empleados para que éste obtenga información sobre actividades deshonestas o delictivas. Las preguntas que se le hicieran a los testigos versaban sobre su apreciación de los hechos el día que el recurrido supuestamente perdió el arma de reglamento, por ejemplo: ¿a qué hora salieron del Cuartel? ¿si tenía el arma de reglamento consigo?, etc. Estamos ante un informe puramente de hechos. [citas omitidas]"

Concluyó el Tribunal Supremo que no se trataba tampoco de un "récord investigativo", ya que la investigación no tenía como propósito descubrir la violación de alguna ley criminal o civil. El hecho de que la Policía hubiera realizado una investigación sobre los hechos no convertía al informe en un récord investigativo.

"...La investigación objeto del informe se encaminaba a determinar si el recurrente estaba capacitado para ser policía como consecuencia de un alegado incidente en el que se vio involucrado. Al momento de solicitar acceso al informe ya se había tomado la decisión de separarlo del Cuerpo. Darle acceso al informe no frustraría la investigación porque ésta ya había terminado y sus recomendaciones se habían puesto en vigor. McCormick, sec. 108. Otro quizás sería el resultado si la investigación o el proceso deliberativo no hubiese concluido y sus recomendaciones todavía no se hubiesen puesto en vigor, Larkin, op. cit., sec. 5.02 [2], pág. 5.16; Cf., N.L.R.B. v. Robbin, supra; Stone Liebman, op. cit., sección 9.14, pág. 526; o si otros intereses del Estado estuvieren involucrados, como lo sería la seguridad pública o los derechos constitucionales de otros ciudadanos."

Como última excepción al derecho a la información gubernamental nuestro Tribunal Supremo ha establecido que está exenta de divulgación información que pueda lesionar derechos fundamentales de terceros.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que la dignidad del ser humano es inviolable¹⁹⁸⁾ y que

198) Sección 1 del artículo II.

toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar.¹⁹⁹⁾

Sobre la garantía constitucional de la inviolabilidad de la dignidad del ser humano expresó el informe de la Comisión de la Carta de Derechos de la Convención Constituyente que "[e]l propósito de esta sección es fijar claramente como base consustancial de todo lo que sigue el principio de la dignidad del ser humano".²⁰⁰⁾ Sobre la sección 8 se dijo que "[s]e trata de la inviolabilidad personal en su forma más completa y amplia [y que e]l honor y la intimidad son valores del individuo que merecen protección cabal, no sólo frente a atentados provenientes de otros particulares, sino también contra ingerencias abusivas de las autoridades. La fórmula propuesta en la sección 8 cubre ambos aspectos... La inviolabilidad de la persona se extiende a todo lo que es necesario para el desarrollo y expresión de la misma".²⁰¹⁾

Se trata de derechos trascendentales que al ser contrapuestos a otros de similar jerarquía han salido airoso del careo constitucional.²⁰²⁾ La intromisión en la vida privada sólo ha de tolerarse cuando así lo requieran factores superantes de salud y seguridad pública o el derecho a la vida y a la felicidad del ser humano afectado.²⁰³⁾

El concepto de la dignidad se ha considerado como una de las piedras angulares del sistema jurídico.²⁰⁴⁾ El derecho a la

199) Sección 8 del artículo II.

200) 4 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente 2561.

201) Ibid., pp. 2566 y 2567.

202) Puerto Rico Telephone Co. v. Martínez, 114 DPR 328, 339 (1983).

203) García Santiago v. Acosta, 104 DPR 321, 324 (1975).

204) Arroyo v. Rattan Specialties, 117 DPR 35, 60 (1986); Figueroa Ferrer v. E.L.A., 107 DPR 250 (1978).

intimidad forma parte de los derechos de la personalidad, de índole innata y privada, y es inherente al hombre y goza de primogenitura en nuestra ascendencia constitucional. ²⁰⁵⁾

En E.L.A v. Hermandad de Empleados ²⁰⁶⁾ se expresó lo siguiente sobre el derecho a la intimidad:

"El reconocimiento del derecho a la intimidad en la Constitución de Puerto Rico obedeció básicamente a dos factores. Se estaba respondiendo, en primer término, a un concepto del individuo hondamente arraigado en nuestra cultura. ...

En segundo término, se quería formular una Carta de Derechos de factura más ancha que la tradicional, que recogiese el sentir común de culturas diversas sobre nuevas categorías de derechos. De ahí que la Declaración Universal de los Derechos del Hombre ejerciesen una influencia tan significativa en la redacción de nuestra Carta de Derechos."

El derecho a la intimidad ha prevalecido sobre otros de rango constitucional: de libre expresión; ²⁰⁷⁾ de libertad de culto; ²⁰⁸⁾ y de propiedad. ²⁰⁹⁾

El derecho a la intimidad impone a toda persona el deber de no inmiscuirse en la vida privada o familiar de los demás seres humanos. ²¹⁰⁾

Con el propósito de que existan normas estatutarias con respecto al derecho de la ciudadanía a obtener información en poder del gobierno, la Comisión de Derechos Civiles ha preparado el siguiente proyecto que, entre otras cosas, define lo que es documento público, establece que es política pública del Estado Libre Asociado el derecho a obtener información gubernamental, materia exenta de divulgación y remedios judiciales para la negativa del gobierno a suministrar información.

205) Puerto Rico Telephone Co. v. Martínez, ante, 338.

206) 104 DPR 436-440 (1975).

207) E.L.A v. Hermandad de Empleados, 104 DPR 136 (1975)

208) Sucesión de Victoria v. Iglesia Pentecostal, 102 DPR 20 (1974).

209) Torres v. Rodríguez, 101 DPR 177 (1973); y Arroyo v. Rattan Specialties, Inc., 117 DPR 35 (1986).

210) Colón v. Romero Barceló, 112 DPR 573, 576 (1982).

PROYECTO DE LEY

Para reconocer el derecho del pueblo a continuamente recibir, obtener y tener acceso a información amplia y precisa sobre los documentos, archivos, actividades y procedimientos de las tres ramas de gobierno del Estado Libre Asociado y los gobiernos municipales y para establecer penalidades por la violación a este derecho.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El ideal de una verdadera democracia, en que se inspira nuestra Constitución, consagra la libertad de palabra, de prensa, de reunión pacífica y de pedir al gobierno la reparación de agravios.

En una sociedad que se gobierna a sí misma, la ciudadanía, bien sea individual, colectiva o por medio de la prensa, posee el derecho constitucional de examinar la información que está en poder del Estado. Este derecho es un corolario necesario del derecho a la libertad de expresión consagrado en la sección 4 del artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Existe una estrecha correspondencia entre el derecho a la libre expresión y la libertad de información. Sin conocimiento de hechos la ciudadanía no puede juzgar; tampoco puede exigir la reparación a los agravios gubernamentales mediante los procedimientos judiciales o a través del proceso de las urnas cada cuatro años.

Permitir que el gobierno maneje los asuntos públicos bajo el manto de la secretividad es invitar a la arbitrariedad, la mala administración, la interferencia gubernamental, la irresponsabilidad pública y la corrupción. Una ciudadanía alerta y militante contra estos males potenciales de toda maquinaria gubernamental sólo puede realizar su función fiscalizadora si tiene a la mano la información que le permita descubrir a tiempo los focos de peligro y exigir responsabilidades.

Para que la ciudadanía pueda participar de modo inteligente en la fiscalización de los asuntos gubernamentales es

fundamental un constante flujo de información al público y el tener acceso a cuanta información sea necesaria para el ejercicio responsable del derecho y el deber de cada persona de tomar parte en los asuntos gubernamentales.

Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el mantener a la ciudadanía informada, amplia, precisa y continuamente sobre los documentos, actividades y procedimientos del gobierno. Sólo de esta forma puede cumplir cabalmente con su deber de divulgar su gestión administrativa.

Se declara asimismo que los ciudadanos, ya sea individual o colectivamente, tienen el derecho a conocer las funciones del gobierno mediante el libre acceso a la información que conste en las oficinas, archivos y registros del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico

Artículo 1.--Título

Esta ley se titula "Ley de Divulgación de Información Gubernamental."

Artículo 2.--Definiciones

Los siguientes términos y frases según se usan en esta ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, salvo cuando el contexto indique claramente otro significado:

(a) Agencia.--Todo departamento, instrumentalidad corporativa, tribunal, comisión, junta, cuerpo, negociado, oficina o cualquier otro organismo de las tres ramas de gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo a la oficina del Gobernador y a los municipios.

(b) Persona.--Cualquier persona natural o jurídica, agencia, asociación, grupo de personas, organización o corporación.

(c) Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.--La publicación conocida como Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico creada por la sección 14 de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

(d) Funcionario o empleado. --Toda persona que realice alguna labor para y a nombre de alguna agencia, siempre que ejerza dichas funciones dentro del marco de autoridad concedida por las leyes y reglamentos aplicables a la agencia en cuestión.

(e) Documento público. --Incluye, sin que esto se entienda como una limitación:

(1) opiniones y decisiones finales, incluyendo las concurrentes y disidentes, con respecto a cualquier asunto bajo la consideración de la agencia, y toda orden dictada en la adjudicación de casos.

(2) cualquier orden y pronunciamiento de naturaleza normativa o interpretativa y manuales e instrucciones de orden administrativo adoptados para regir las actuaciones del personal de la agencia.

(3) cualquier informe, expediente, archivo, registro, correspondencia, memorando interno y todo otro documento o escrito de la agencia, o en su poder, incluyendo nóminas, contratos, estadísticas, fotografías, mapas, películas, grabaciones, cintas videomagnetofónicas, estudios, exámenes, cualquier documento preparado por o para la agencia relacionado con sus operaciones internas o para rendir una opinión, adjudicar un caso o poder pronunciarse de forma normativa o interpretativa, las actas de las reuniones de la agencia concernida, y todo documento que se conserve o reciba en cualquier dependencia del Estado.

Artículo 3.-- Derecho del público y la obligación del Gobierno de divulgar.

Se declara que es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el mantener a la ciudadanía amplia, precisa y continuamente informada sobre los documentos, archivos, actividades y procedimientos de su Gobierno. El pueblo tiene derecho a obtener toda aquella información que consta en las oficinas, archivos y registros del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Todas las agencias

están obligadas a ofrecer, a solicitud de cualquier persona, la más amplia y precisa información sobre sus documentos, archivos, actividades y procedimientos.

Artículo 4.-- Publicación en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Todas las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los municipios harán constar y someterán al Secretario de Estado la siguiente información que será publicada en el próximo número del Boletín, de conformidad con la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada:

(a) Una descripción de su estructura administrativa.

(b) La localización de las oficinas de los funcionarios donde cualquier persona podrá obtener aquella información que interese sobre la agencia concernida, incluyendo los días y las horas durante las cuales podrá solicitar dicha información.

(c) Una descripción del procedimiento mediante el cual cualquier persona podrá obtener aquella información que interese y el procedimiento y método para inspeccionar y obtener duplicados de los documentos que interese.

(d) Una descripción del procedimiento mediante el cual cualquier persona podrá someter querrela o petición o hacer planteamientos o podrá lograr que se tomen decisiones o se hagan adjudicaciones.

(e) Una declaración general sobre la forma y métodos mediante los cuales ejerce sus funciones, incluyendo la naturaleza y ámbito de cualesquiera procedimientos ante dicha agencia, bien sean formales o informales.

(f) Una recopilación de sus reglas de procedimiento, y una descripción o enumeración de los formularios que se utilizan en dicha agencia, así como el sitio o sitios donde tales formularios pueden obtenerse, y las instrucciones sobre su uso.

(g) Una recopilación de las reglas de procedimiento que rigen las funciones de los empleados.

(h) Una recopilación de las reglas de naturaleza sustantiva, de aplicación general, que rigen las funciones de la agencia, y de los pronunciamientos generales de orden normativo o interpretativo hechos por la agencia.

(i) Un resumen de todas las resoluciones, órdenes y decisiones y opiniones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico incluyendo las opiniones, tanto las concurrentes como las disidentes, a menos que éstas por su naturaleza se reproduzcan en su totalidad en colecciones o volúmenes accesibles al público.

Será deber de todas las agencias mantener al día la publicación del Boletín mediante la incorporación de cualquier enmienda, revisión, adición o derogación de lo antes señalado dentro de 30 días siguientes informando de ello al Secretario de Estado.

Artículo 5.-- Efecto de no publicar información en el Boletín

Toda información que deba ser publicada en el Boletín y no lo haya sido, no podrá ser utilizada como precedente en cualquier determinación que haga la agencia concernida, a menos que la persona a quien afectará tal información, tenga conocimiento oportuno y efectivo, de la materia con suficiente antelación a la fecha en que la agencia la utilizará en su determinación.

Artículo 6.-- Deber de mantener récords y archivos

Las agencias deberán mantener récords y archivos adecuados de sus funciones, decisiones, órdenes, pronunciamientos de orden normativo o interpretativo, manuales e instrucciones administrativas y de sus procedimientos, actividades e información de que dispongan.

Artículo 7.-- Índice

Cada agencia deberá mantener al día un índice de todos sus documentos, organizado en la forma más conveniente posible para facilitar la identificación del material que esté en posesión de la agencia. Este índice deberá ser publi-

cado semestralmente, excepto cuando resultase innecesario o impráctico, y el mismo estará disponible para ser examinado y copiado por cualquier persona que así lo solicite. Cualquier documento de naturaleza normativa o interpretativa o que fuera adoptado para regir las actuaciones del personal de la agencia concernida, no podrá utilizarse en apoyo de o citarse como precedente a menos que haya sido publicado en el índice.

Artículo 8.-- Documento e información susceptible de ser inspeccionada o duplicada

Las agencias deberán colocar en un lugar accesible al público para inspección, los siguientes documentos e información que serán susceptibles de ser duplicados, a menos que dicha información aparezca en el Boletín:

(a) nombre, sexo, salario, título y fecha de ingreso de sus empleados; excepto que en el caso de aquellas agencias encargadas de la investigación y procesamiento criminal, no se divulgarán los nombres de sus empleados o funcionarios si éstos trabajan como agentes encubiertos;

(b) manuales administrativos de las agencias e instrucciones de trabajo;

(c) opiniones y decisiones finales, incluyendo las concurrentes y disidentes, y órdenes y resoluciones dictadas en la adjudicación de casos;

(d) declaraciones de la política que sigue la agencia en la interpretación de su estatuto creador;

(e) política y meta de planes, así como las decisiones provisionales y finales sobre las mismas;

(f) las actas de las reuniones de la agencia;

(g) documentos preparados por o para la agencia relacionados con sus operaciones internas o para rendir una opinión, adjudicar un caso o poder pronunciarse de forma normativa o interpretativa;

(h) informes estadísticos y estudios, informes y estudios de consultores y cualquier otra información estadística obtenida de exámenes, estudios, inspecciones o reportajes

compilados científicamente ya sea producto de la agencia misma o de un contrato con una persona privada;

(i) correspondencia y materiales referentes a sus funciones de hacer cumplir la ley, regular o supervisar, donde la agencia determine u opine sobre los derechos del estado, sus agencias, el público, o cualquier persona privada;

(j) información en cualquier cuenta, recibo o contrato relacionado con la cobranza o desembolso de los fondos públicos;

(k) todos los papeles de trabajo, papeles de investigación e información utilizada para hacer los estimados de los desembolsos de los fondos públicos o impuestos realizados por las agencias, luego de su determinación final.

(l) cualquier expediente, registro, correspondencia, memorando interno y todo escrito de la agencia, o en su poder, incluyendo nóminas, contratos, fotografías, mapas, películas, grabaciones, cintas videomagnetofónicas y exámenes.

Artículo 9.-- Votos

Cada agencia llevará un registro accesible al público de la forma en que votó cada uno de sus miembros en todo procedimiento. Este registro será susceptible de ser inspeccionado y duplicado por la ciudadanía.

Artículo 10.-- Derecho a inspección y a obtener duplicados

Cualquier persona podrá solicitar para inspeccionar, copiar u obtener copias certificadas de cualquier documento de cualquier agencia, ya sea identificándolo específicamente o describiendo razonablemente la información que desea conocer y ésta deberá proveer dicha información sujeto a lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 17 de esta ley. Las agencias proveerán un local adecuado donde las personas interesadas podrán inspeccionar cualquier documento.

Artículo 11.-- Reglas internas para la inspección y fotocopia de documentos.

-307-

Cada agencia establecerá mediante reglas internas la forma en que se tendrá disponible la información y documentos para inspección de las personas interesadas. Estas reglas deberán disponer sobre las horas, lugares, formas y otros asuntos necesarios con el propósito de salvaguardar los documentos y facilitar su accesibilidad.

Artículo 12.-- Cobro de derechos

Se faculta al Secretario de Hacienda a fijar una cantidad razonable por concepto de derechos que refleje los gastos de búsqueda y reproducción de cualquier documento cuya copia sea expedida por la agencia. Cuando el documento solicitado sea para conocimiento del público en general, el Secretario de Hacienda fijará una tarifa especial. Estarán exentos del pago de derechos aquellas personas que acrediten su insolvencia económica y aquellas entidades expresamente exentas en ley.

Artículo 13.-- Designación de funcionario

El funcionario de más alto rango en cada agencia deberá designar un funcionario con la facultad y deber de decidir si la información o documento solicitado está incluido dentro de las exenciones del artículo 17 de esta ley, y de estarlo, si debe o no permitir su divulgación.

Artículo 14.-- Trámite en la solicitud de información o documentos

Una vez recibida cualquier solicitud para obtener información o inspección de documentos, el funcionario designado de la agencia deberá suministrarla en el acto de estar la misma accesible, o deberá notificar por escrito dentro de un término de cinco (5) días laborables a partir de la fecha de la radicación de la solicitud la fecha en la que la información o documento estará disponible. De no estar disponible algún documento o la información en alguna de las exenciones del Artículo 17, la agencia deberá formular por escrito las razones de su no disponibilidad o la categoría de materia

exenta a la que pertenece.

Artículo 15.-- Eliminación de detalles de identificación

Para evitar quebrantar el derecho a la intimidad, la agencia deberá eliminar aquellos detalles de referencia específica que considere necesario cuando divulgue un documento público. En tal caso, la justificación para la eliminación deberá hacerse constar por escrito, y suministrarle copia de la misma a la persona que solicitó el documento.

Para los efectos de esta ley se entenderá que se quebranta el derecho a la intimidad, cuando una agencia publique la siguiente información, sin que se entienda esta enumeración como exhaustiva:

(a) publique información de carácter personal que fue suministrada confidencialmente a la agencia y que no es relevante o esencial al trabajo ordinario o rutinario de la agencia;

(b) publique información de los expedientes médicos o personales de los hospitales;

(c) publique o dé para la venta una lista de los nombres y direcciones de sus empleados o funcionarios;

(d) publique el expediente, ya sea personal, médico o referencias de crédito de sus empleados y funcionarios y de las personas que solicitan trabajo en su agencia, a menos que la persona afectada lo autorice por escrito;

(e) publique documentos de carácter personal de sus empleados y que no tengan relevancia con su trabajo ordinario o de rutina y que resultaría en perjuicio personal o económico a dicha persona;

(f) publique el expediente personal o médico de un empleado sin antes eliminar los detalles de referencia específica;

(g) publique información que por ley está clasificada como confidencial

Artículo 16.-- Notificación a personas afectadas

Cuando se solicite información o documento sobre una persona específica la agencia lo notificará a ésta por correo certificado, de entenderse que al darse la información o documento solicitado podría afectarse adversamente a la persona. Cuando la solicitud se refiera a grupos numerosos la notificación se hará en un período de circulación general, dentro de diez (10) días naturales a partir de la fecha de recibida la solicitud. La persona, personas, o grupos así notificados deberán presentar su posición ante la agencia dentro de diez (10) días naturales de recibida la notificación, si fuera por correo, o de la fecha de la última publicación del edicto, si se utilizara este medio. La agencia tomará en consideración los planteamientos de dichas personas o grupos antes de emitir su decisión.

Artículo 17.-- Materia exenta

A. Categorías

En la protección del interés público la agencia podrá negarse a divulgar materia que:

- 1) sea privilegiada de acuerdo a las Reglas de Evidencia;
- 2) esté exenta de divulgación por mandato expreso de ley;
- 3) de ser divulgada constituiría una invasión injustificada a la intimidad de una persona o;
- 4) esté relacionada con la fase investigativa o preventiva de actividades de naturaleza delictiva y que pongan en riesgo los resultados de una investigación en curso, la vida de informantes, confidentes y testigos, o que afecte verdaderamente la seguridad pública.

B. Divulgación de materia exenta

Cada agencia ha de permitir la divulgación de materia exenta si considera que la divulgación no afectará adversa-

mente algún interés público o privado.

C. Materia no exenta acompañada de materia exenta.

Cuando se solicite materia no exenta, pero la misma esté acompañada de materia exenta, la agencia deberá separarlas y hacer disponible la materia no exenta.

Artículo 18.-- Revisión judicial

De ser denegada la solicitud de información, esta denegatoria deberá estar debidamente fundamentada por el jefe de la agencia.

La persona afectada por esta denegación podrá solicitar revisión ante la Sala de San Juan del Tribunal Superior dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la denegatoria.

Estos recursos de revisión tendrán preferencia en el calendario judicial y el tribunal deberá fijar la vista del caso dentro de los diez días siguientes a su presentación. Se le requerirá al Estado mostrar causa por la que no debe revocarse la decisión de la agencia denegando el documento dentro de los cinco días siguientes a la presentación del recurso.

A fines de determinar si la actuación de la agencia encuentra apoyo en ley, se faculta al tribunal ordenar a la agencia que produzca de modo perentorio el documento concernido el cual se encontrará bajo la custodia judicial para examen e inspección sólo por el tribunal.

El organismo administrativo ha de sobrellevar el peso de la prueba para justificar su negativa.

El Tribunal podrá conceder honorarios de abogados a la parte afectada y victoriosa en el pleito.

Artículo 19.-- Reglamento

(a) Se faculta al Departamento de Justicia para que redacte un reglamento de divulgación de información para poner en vigor los propósitos y objetivos de esta ley. Este reglamento será sometido a la Asamblea Legislativa. De ésta no tomar acción dentro de treinta (30) días tendrá fuerza de re-

glamento, previa aprobación por el Gobernador y será publicado de acuerdo con la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

(b) El reglamento que se promulgue bajo esta ley deberá promover el interés de la mayor divulgación de información posible.

Artículo 20.-- Informe anual del Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia deberá someter un informe anual a la Asamblea Legislativa, el cual incluirá, por lo menos, la siguiente información:

(a) relación de los empleados que han recibido sanciones administrativas a recomendación de los Tribunales;

(b) relación de los casos en que se otorgaron honorarios de abogado.

Artículo 21.-- Penalidades

(a) cualquier funcionario o empleado de la agencia encargado de cumplir con las disposiciones de esta ley que voluntariamente incumpliere una orden de un Tribunal bajo esta ley incurrirá en desacato castigable con una multa no mayor de quinientos (500) dólares o cárcel hasta que se cumpla con la orden o ambas penas a discreción del tribunal.

(b) todo funcionario o empleado encargado de cumplir con las disposiciones de esta ley que voluntariamente y a sabiendas viole cualquier disposición de esta ley o que se niegue u omita poner a la disposición de esta ley o que se niegue u omita poner a la disposición de cualquier persona cualquier documento o información requerida incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será castigado con multa no menor de quinientos (500) dólares o cárcel por un término no menor de diez (10) días ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 22.-- Sanciones administrativas

Quando el tribunal encontrare que las circunstancias que rodean la negativa a entregar un documento o a suministrar la información requerida son indicativas de una actuación arbitraria o caprichosa, la agencia vendrá obligada a realizar una investigación al respecto. Previa celebración de vista, la agencia podrá imponer sanciones administrativas y disciplinarias al empleado o funcionario.

Artículo 23.-- Cláusula de separabilidad

Si cualquier disposición de esta ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere declarada nula, esto no afectará el resto de la ley ni la aplicación de dicha disposición a personas y circunstancias distintas de aquellas en relación con las cuales ha sido declarada nula.

Artículo 24.-- Esta ley empezará a regir a los 180 días después de su aprobación.

REFLEXIONES FINALES

La práctica policíaca de fichar, vigilar y perseguir a los ciudadanos de Puerto Rico por razón de su ideología política no es el resultado de la combustión espontánea de un proceso social reciente. Es el resultado de más de cuatro siglos de historia colonial en donde ha existido el omnipresente cisma entre lo metropolitano y lo criollo. Este cisma provocó temprano en nuestra historia una actitud oficial de desconfianza e intolerancia contra todo lo inortodoxo. La parcelación ideológica de nuestra sociedad entre asimilistas, autonomistas y separatistas, definiría de manera permanente la dinámica de nuestro clima político y social. Sólo los asimilistas gozarían del favor y la complaciente tolerancia de ambas metrópolis. La ira y la intolerancia oficial habrían de hacer presa sobre autonomistas e independentistas al principio por igual, pero más tarde sobre los últimos casi exclusivamente.

El gobierno militar establecido a comienzos del nuevo régimen se inicia con la erradicación del gobierno civil autonómico existente y con la eliminación de muchas de sus instituciones. A esto siguió un agresivo proceso de asimilación cultural y una actitud de intolerancia y persecución contra las fuerzas que propugnan la independencia del país. Este sector sufre los más graves flagelos de la intolerancia.

Durante décadas ha pendido sobre su cuello un collar de cuentas hilvanado en una cadena de actos de persecución y de discrimen.

La instauración de este nuevo sistema social y político en Puerto Rico llevó a la creación de un sistema de vigilancia, investigación y de represión contra todos aquellos sectores que impugnaran los intereses del régimen. La recopilación, clasificación y archivo de información política sobre los ciudadanos fue sólo una de las formas de manifestarse

el clima y la tradición histórica de intolerancia política en nuestro país.

A raíz de los sucesos nacionalistas de octubre de 1950 esta información sobre la ideología política de los ciudadanos fue utilizada indiscriminadamente para realizar arrestos masivos contra independentistas y otros sectores a base exclusivamente de sus ideas políticas y no por su vinculación con los hechos.

Nuevamente en el 1954 el gobierno realiza arrestos masivos contra independentistas y comunistas, y se mantiene intacto el funcionamiento de la División de Inteligencia de la Policía y continuando vigente por varios años más la infame Ley de la Mordaza.

No valieron las condenas contra la persecución y el discriminamiento político hechos por el Comité del Gobernador para el Estudio de los Derechos Civiles de 1959 y las recomendaciones hechas por la Comisión de Derechos Civiles en el año 1970. En ambos documentos se critican fuertemente los excesos policíacos de represión política en la década del cincuenta y la inconstitucional práctica de fichar y vigilar a los ciudadanos por razón de su ideología política. Lejos de desaparecer la práctica, ésta se refinó y desarrolló nuevas modalidades para manifestarse. Entre sus víctimas encontramos a los estudiantes, a los líderes obreros, trabajadores y finalmente, el uso de las listas y la vigilancia como instrumento de discriminamiento político en el empleo público y privado.

La persecución y el discriminamiento llegaron a ser parte de nuestra existencia cotidiana. Autonomistas y asimilistas, al turnarse en el poder lo desplegaban sin pudor reprimiendo a los independentistas y discriminando contra los adversarios. Los independentistas casi llegaron a aceptar esta práctica como parte de su destino, como resultado lógico y necesario de la opción ideológica ejercitada por ellos. No parecía haber una voluntad social capaz de persuadir a los perseguidores de que debían dejar en paz a los perseguidos.

Esas décadas de injusticias y de discrimen por ideas políticas llevan a que el 25 de julio de 1978 miembros de la División de Inteligencia de la Policía asesinaron a dos jóvenes independentistas puertorriqueños por razón de su ideología política. A pesar de los esfuerzos realizados por encubrir este horrendo crimen la verdad no pudo ser acallada para siempre. El efecto de esta sangre derramada sobre nuestra tierra logró sonrojar de ira y de vergüenza colectiva a nuestra sociedad.

Es responsabilidad de todos llevar hasta sus últimas consecuencias jurídicas y políticas la decisión de terminar con el discrimen y la persecución política. Debemos asegurarnos de que se tomen las medidas apropiadas para que desaparezca para siempre de nuestra vida de pueblo el discrimen y la persecución política de las cuales la confección de listas es sólo una manifestación.

Esto es lo menos que puede hacer una sociedad que debe disponerse a concluir un peregrinaje histórico más que centenario en la búsqueda de una solución final a su destino político. Se lo debemos a un importante sector de nuestra sociedad que ha sido sometido a la proscripción ideológica. Sólo de esta forma aseguraremos la igualdad de condiciones entre los distintos sectores que garanticen finalmente nuestro derecho a la libre determinación.

Sólo nos resta esperar que tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo tomen las medidas necesarias e imprescindibles para que la práctica inconstitucional de preparar y mantener listas de ciudadanos por razón de sus creencias políticas, considerada una "rémora de nuestra democracia", jamás vuelva a cobrar carta de realidad en nuestra sociedad. Colaborando con ese esfuerzo, la Comisión de Derechos Civiles, luego de llegar a una serie de conclusiones con este Informe somete varias recomendaciones entre las que se incluye a continuación un proyecto de ley que declara delito grave esa práctica.

PROYECTO DE LEY

Para adicionar el Artículo 154-A a la Ley Núm. 115 del 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Código Penal de Puerto Rico, a fin de prohibir la práctica de vigilar, investigar y fichar ciudadanos, así como confeccionar listas, carpetas o expedientes, utilizando como único criterio la ideología política, en violación de los derechos constitucionales fundamentales de la ciudadanía.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Policía de Puerto Rico ha mantenido la práctica de vigilar, investigar y fichar ciudadanos utilizando como único criterio su ideología política. Las principales víctimas de esta práctica ilegal lo fueron los individuos y organizaciones que defendían y promovían la independencia de Puerto Rico, líderes estudiantiles y obreros. Esta práctica deplorable e ilegal ha sido utilizada para discriminar contra los que sustentan ideas disidentes, así como para perseguirlos e intimidarlos. El fruto de largos años de vigilancia y persecución fue acumulado en forma de expedientes y tarjeteros, que contenían información sobre la vida privada de los ciudadanos, lesionando injustificadamente su derecho a la intimidad.

Nuestra sociedad se envolvió a partir del verano de 1987 en un proceso de saneamiento democrático para terminar con ese comportamiento ilegal del Estado. La Comisión de Derechos Civiles celebró vistas públicas sobre la referida práctica. Se llevó la controversia a los tribunales. El Estado aceptó en el foro judicial la inconstitucionalidad de la práctica y el tribunal dictó órdenes permanentes para prohibirla. Ordenó, además, la devolución, a los perjudicados, de expedientes y tarjetas en poder de la Policía. El honorable Tribunal Supremo, mediante opinión del 21 de noviembre de 1988 en el caso de Noriega v. Hernández Colón, confirmó las determinaciones del tribunal de instancia que expresó que la práctica es ilegal e inconstitucional por infringir los derechos de libertad de palabra, de asociación e intimidad y por constituir una afrenta a la dignidad del ser humano. A pesar de que la Unidad de Inteligencia de la Policía fue desmantelada y se prohibió mediante orden general del Superintendente

de la Policía la vigilancia de los ciudadanos por razón de su ideología, esto no es suficiente. No debe quedar duda alguna del compromiso contraído por el Estado de garantizar a todos los ciudadanos la verdadera igualdad y el pleno disfrute de los derechos constitucionales. No es suficiente el acto de contricción aceptando su inconstitucionalidad. (Voto concurrente del Juez Asociado, señor Negrón García en Noriega v. Hernández Colón). Para asegurarnos que no se repita esta indeseable práctica se hace necesario fortalecer su proscripción con la sanción penal a imponérsele a toda persona que investigue, persiga, prepare fichas, tarjetas, o expedientes de vigilancia sobre cualquier ciudadano por razón de su ideología política, social, o religiosa y a cualquier persona, organización, agencia o entidad que utilice la información contenida en los expedientes, carpetas, listas o ficheros.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. Se adiciona el Artículo 154-A a la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, para que disponga como sigue:

"Preparación de listas y expedientes a base de ideología política"

Artículo 1. 154-A - Será sancionada con pena de reclusión, por un término fijo de cinco (5) años; de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años y de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida a tres (3) años, toda persona que:

a) Prepare expedientes, carpetas, listas, ficheros u

otras formas análogas, de personas, agrupaciones y organizaciones, única y exclusivamente por motivo de creencias políticas e ideológicas, sin que se tenga prueba real que vincule con la comisión o intento de comisión de un delito.

- b) Utilice o logre que otro utilice la información contenida en expedientes, carpetas, listas, ficheros y otras formas análogas, de personas, agrupaciones y organizaciones, confeccionadas única y exclusivamente por motivo de creencias políticas e ideológicas y a base de ella discrimine contra cualquier persona:
1. Negándose a conceder empleo.
 2. Negare empleo.
 3. Negare a cualquier persona acceso, servicio e igual tratamiento en los sitios o negocios públicos, locales de clubes privados donde se celebren actividades públicas y en los medios de transporte.
 4. Negare vivienda.
 5. Negare acceso a la educación en colegios y universidades públicas y privadas.
 6. Negare vender, traspasar o arrendar propiedad mueble o inmueble.

Artículo 2 - El Tribunal, a su discreción podrá imponer la pena fija de reclusión establecida o pena de multa que no será menor de tres mil (3,000), ni mayor de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas.

El término prescriptivo de este delito será de 5 años a partir del momento en que se descubra la existencia de la conducta aquí prohibida.

Artículo 3 - Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

C O N C L U S I O N E S

1. En Puerto Rico históricamente ha existido la intolerancia contra la disidencia, ya sea ésta autonomista, independentista o socialista. Esto ha creado condiciones favorables al desarrollo del discrimen por razones políticas, convirtiéndose en una de sus principales manifestaciones el patronazgo político con los empleados gubernamentales.
2. Como parte de ese discrimen por razón de las ideas políticas en Puerto Rico históricamente se ha desarrollado una política contra el ideal de la independencia. Algunas de las manifestaciones de esa política han sido el discrimen en el empleo y en los servicios contra aquellos que se identifican con esa particular ideología.
3. Otra de las manifestaciones de la señalada política ha sido la práctica de confeccionar y mantener listas de ciudadanos por sus ideas políticas independentistas o por asociación con personas que sostengan esas ideas.
4. Esa política fue instrumentada en sus comienzos por las agencias federales en Puerto Rico, pasando luego a ser un trabajo conjunto entre éstas y las agencias coercitivas del país. Esto ha obstaculizado y retrasado el desarrollo del sector ideológico independentista.
5. Esta política de discrimen contra el independentismo ha respondido fundamentalmente al peligro que haya podido representar este sector a los intereses de la metrópoli.
6. Mediante esta política de discrimen se han violado los derechos civiles y políticos de los puertorriqueños y, especialmente, el derecho a la libre determinación del pueblo puertorriqueño.
7. Asimismo, la práctica de discrimen por razones políticas o ideológicas violenta el orden jurídico internacional, el orden constitucional de Estados Unidos y el de Puerto Rico.
8. Esta práctica ha sido consentida y tolerada durante este

siglo por todas las administraciones gubernamentales.

9. La orden ejecutiva emitida por el honorable Gobernador de Puerto Rico, Rafael Hernández Colón, el 21 de julio de 1987, creando el mecanismo para disponer de la información sobre ciudadanos obtenida ilegalmente en manos de la Policía de Puerto Rico y para enfrentarse prospectivamente a esa práctica no es el procedimiento idóneo para lidiar con un problema de estas dimensiones. Por la misma naturaleza de una Orden Ejecutiva, este procedimiento no permite la participación de los distintos sectores sociales y políticos que garantice el más profundo escrutinio social del problema que a su vez lleve a las alternativas posibles para resolverlo. Además, no brinda las mayores garantías de permanencia y estabilidad.

10. En la implementación de esta política, el Estado ha contado con una variedad de mecanismos coercitivos incluyendo mecanismos de índole económica.

11. Esa política o práctica ha sido implementada en Puerto Rico, entre otras agencias, por la División de Inteligencia de la Policía. En su informe La Vigilancia e Investigación Policiaca y los Derechos Civiles (1970-CDC-014), la Comisión de Derechos Civiles había recomendado la eliminación de esa Oficina.

12. Esta práctica de persecución por razones ideológicas ha afectado a distintos sectores de la población tales como organizaciones políticas, culturales y religiosas, el movimiento obrero y el movimiento estudiantil universitario.

RECOMENDACIONES

1. Que se erradique la práctica del Estado de confeccionar y mantener listas, expedientes y ficheros de ciudadanos por razón de sus ideas políticas o por asociación con éstas. En el Informe del Comité del Gobernador de 1959 sobre los discriminaciones políticas en la Revuelta Nacionalista de 1950, (CDC-001, pág. 97), se repudia el mantenimiento por la Policía de listas de personas a base de sus ideas políticas. Asimismo, en el informe de este organismo titulado La Vigilancia e Investigación Policiaca y los Derechos Civiles, 1970-CDC-014, se concluye que la confección y el mantenimiento de listas de personas o grupos basados en afiliaciones políticas o en determinadas creencias contraviene las normas constitucionales vigentes. Igualmente, en el caso de David Noriega v. Rafael Hernández Colón, Civil Núm. PE-87-939, (véanse documentos números 84, 85, 86, 87 y 88 del Apéndice) el Gobierno de Puerto Rico aceptó la inconstitucionalidad de esa práctica. La Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico, entiende que es hora de que se le ponga fin a esta práctica violatoria de derechos constitucionales. Esperamos que la conciencia adquirida por el país sobre la misma, junto a las expresiones gubernamentales en el sentido de que la misma es inconstitucional, garanticen finalmente su eliminación. Debemos exigir al gobierno que tome acciones concretas para erradicar realmente esa práctica.
2. Que se entreguen los expedientes y se disponga de los tarjeteros y de cualquier otro tipo de información que se encuentre en manos del Estado como resultado de la práctica de recopilar información de ciudadanos y organizaciones por ideas políticas. Para cumplir con esto se debe seguir el procedimiento establecido por el Tribunal Superior de San Juan en el caso de David Noriega v. Rafael Hernández Colón y otros, Civil Núm. PE-87-939.
3. El Pueblo de Puerto Rico y su gobierno deben hacer las

gestiones que sean necesarias para que la aplicación de las leyes federales en Puerto Rico, cuando ese fuere el caso, no violen los derechos fundamentales de la ciudadanía sobre la base del discrimen por razones políticas. Asimismo debería tener alta prioridad el establecer claramente el ámbito de jurisdicción de Puerto Rico frente a las agencias federales de inteligencia, investigativas, policíacas o de cualesquiera otros mecanismos dedicados a esas funciones; de forma que estas agencias no puedan violar los derechos civiles y políticos de los puertorriqueños. El Comité del Gobernador, creado por el fenecido honorable Luis Muñoz Marín, en su informe de 1959, CDC-001, página 97, expresaba este sentir, en su recomendación número 6: "El Gobierno del Estado Libre Asociado debe hacer gestiones para que se apliquen en Puerto Rico las leyes federales de manera que no violen los derechos fundamentales por discrimen contra determinadas ideas políticas. Específicamente, nos referimos a la Ley Smith, las leyes de inmigración, las censuras de las aduanas y los correos, las investigaciones del F.B.I. y la expedición de pasaportes."

4. Recomendamos al Poder Legislativo el que convierta en delito esta práctica y que se le reconozca a los ciudadanos el derecho a incoar una acción civil como remedio para vindicar sus derechos.

5. Aún cuando la Comisión de Derechos Civiles reconoce el genuino interés del Gobernador de Puerto Rico, honorable Rafael Hernández Colón, al emitir la Orden Ejecutiva del 21 de julio de 1987, creando "El Consejo para la Protección del Derecho a la Intimidad de los Ciudadanos y para la Seguridad de las Personas y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Recomendamos:

a) Que se produzca legislación al efecto de crear los mecanismos necesarios para cubrir el área y las funciones que son objeto de consideración en la orden ejecutiva del honorable Gobernador de Puerto Rico.

6. Se sugieren cambios en el currículo de la Academia de la Policía, dirigidos a combatir la existencia en la mente de los cadetes y los policías de cualquier prejuicio político o de otra índole y profundizar en el estudio de los derechos y deberes de todos los ciudadanos. La Comisión de Derechos Civiles brindará a la Policía de Puerto Rico todos los recursos disponibles en la preparación e implantación de dicho currículo.

7. La Comisión de Derechos Civiles le dará seguimiento a estas recomendaciones de la siguiente forma:

a) Exigiendo de todos los funcionarios a cargo de hacer cumplir estas recomendaciones un informe sobre el status de las mismas al año de haber sido notificado este informe.

b) Celebrando vistas ejecutivas con todos los funcionarios relacionados con las recomendaciones de este informe dentro de un período no mayor de un año a partir de la notificación de este informe.

c) Celebrando vistas ejecutivas o utilizando cualquier otro mecanismo a su alcance que permita a la Comisión comunicarle al país el estado en que se encuentra la implementación de estas recomendaciones. Asimismo, expresar los reconocimientos o responsabilidades de estos funcionarios, según fuere la situación, dentro de un año a partir de la publicación del informe y sus recomendaciones.

Informe redactamos un voto explicativo copia del cual entregamos a una de las funcionarias de la Comisión al empezar la reunión que se celebró el día 25 de enero. En esa reunión el Presidente de la Comisión, el compañero Enrique González nos informó que se había preparado un prólogo para explicar la razón de ser del Informe y que además se habían incorporado unas enmiendas al mismo. Apreciamos y agradecemos el esfuerzo hecho por los asesores del Presidente de la Comisión para mejorar el Informe pero aún así entendemos que es nuestro deber dejar clara nuestra posición ya que ni el prólogo ni las referidas enmiendas, ni otras que fueran hechas posteriormente, cubren nuestros señalamientos.

El Informe sometido por el Sr. Presidente de la Comisión es una condena enérgica de la práctica que se ha seguido en Puerto Rico de perseguir a aquellas personas que participan de una ideología disidente, especialmente de aquellos que son Independentistas o Socialistas marxistas. En esa condena estamos todos de acuerdo. En Puerto Rico históricamente ha existido una práctica de discrimen por razones de ideas políticas y especialmente se ha desarrollado, con mucha intensidad y violencia en algunas ocasiones, una política contra la idea de la independencia; y esto además de ser injusto, discriminatorio, y antidemocrático, constituye una violación de los más sagrados derechos humanos consagrados por nuestra Constitución. Además, obstaculiza indebidamente el derecho indiscutible que tiene todo puertorriqueño a propulsar la causa independentista. Pero esa condena enérgica de esas prácticas discriminatorias no debe hacerse por esta Comisión en una forma y estilo tal que dé lugar a que se interprete que este Informe es el producto de un apasionamiento ideológico independentista. Esta Comisión tiene que ser lo más objetiva posible para que su condena y las recomendaciones que propulse sean efectivamente puestas en vigor. Nuestra misión más importante deber ser educativa. Gran parte de la razón

por la cual ha existido este discrimen a través de toda nuestra historia es por la falta de educación política de los puertorriqueños, por la falta de conciencia sobre nuestros valores democráticos, por la falta de conocimientos de nuestros derechos constitucionales; y redactar un Informe cuyo estilo y tono dé la impresión de apasionamiento político independentista va a resultar contraproducente a nuestro propósito y funciones. Entendemos además, que el Informe aunque constituye una inapreciable compilación de información de gran importancia jurídica e histórica, adolece de serias fallas de estilo que comprometen el enorme valor educativo que podrían tener. Sus repetidas y extensas citas de documentos y testimonios, aunque tienen el efecto de documentarlo, lo convierten en un documento demasiado extenso y poco atractivo para el lector potencial. Esto podría limitar su uso, sólo como fuente de referencia y no como instrumento de fácil lectura y de educación para todos los puertorriqueños.

Entendemos que el informe debe incluir datos históricos que se han omitido y debe hacer reconocimiento de progresos en ciertas áreas; omitir datos históricos importantes dá la impresión de que no estamos siendo completamente objetivos. Para que nuestra misión sea efectiva es necesario hacer reconocimientos de que en momentos significativos de nuestra historia ha habido mejoramiento real y efectivo en el ejercicio de los Derechos Civiles de los puertorriqueños.

Un ejemplo de una omisión o un error histórico señalado por nosotros y que se trató de subsanar al incorporarle al Informe las últimas enmiendas, es la mención que se hacía del Lcdo. Benigno Fernández García. Se daba la impresión de que Fernández García fue un colaborador del Gobernador Winship, cuando la realidad histórica es que el ilustre puertorriqueño no tenía ninguna relación de colaboración con el Gobernador Winship sino que tenía puntos de vista diametralmente opuestos. Fernández García no era un subalterno de

El presente Informe fue aprobado unánimemente por los comisionados licenciados Enrique González (Presidente), Carlos Vizcarrondo (Vice-presidente), Ismael Cervoni (Secretario), Luis Muñoz Rivera y Salvador Acevedo Colón, en reunión de la Comisión de Derechos Civiles celebrada el 1ro de febrero de 1989.

Los comisionados, licenciados Luis Muñoz Rivera y Salvador Acevedo Colón, sometieron un voto explicativo de su aprobación del Informe. A su vez, el Presidente de la Comisión, licenciado Enrique González, presentó una réplica a dicho voto explicativo. Ambos documentos se publican a continuación como parte de este Informe.

VOTO EXPLICATIVO

Los miembros de la Comisión de Derechos Civiles del Estado Libre Asociado de Puerto Rico hemos recibido de nuestro Presidente el Lcdo. Enrique González un Informe titulado: DISCRIMEN Y PERSECUCION POR RAZONES POLITICAS, LA PRACTICA GUBERNAMENTAL DE MANTENER LISTAS, FICHEROS, EXPEDIENTES DE CIUDADANOS POR RAZON DE SU IDEOLOGIA POLITICA.

Este informe lo preparó el Lcdo. Enrique González con la ayuda y cooperación de los asesores y empleados de la Comisión. Estamos de acuerdo básicamente con las recomendaciones y conclusiones más importantes del Informe y con gran parte de los señalamientos que se hacen en el mismo; pero no podemos darle nuestro respaldo total y completo, ni podemos suscribir dicho Informe en su totalidad.

En el transcurso de la primera reunión que celebramos para considerar el informe sometido; y con el propósito de que se pudiera lograr una aprobación total unánime y sin objeciones de clase alguna, sometimos la proposición de que se encomendara al Lcdo. Yamil Suárez Marchan, Secretario Ejecutivo de la Comisión que recogiera nuestras modificaciones y enmiendas al borrador del Informe y que las mismas fueran consideradas en reuniones siguientes de la Comisión.

Consideramos que la cooperación solicitada es necesaria ya que los miembros de la Comisión no tenemos ayuda secretarial ni asesoramiento, ni personal que nos ayude a reescribir este Informe y tampoco el tiempo necesario para hacerlo, y resulta imposible para nosotros hacer una revisión de dicho Informe, reescribir algunas de sus partes y cubrir las omisiones y los cambios de estilo que el mismo amerita. El Presidente se mostró completamente reacio a conceder que se encomendara al Director Ejecutivo esta tarea. Por el contrario le ordenó que no tocara el Informe.

Por esa razón en vez de la revisión detallada del

Winship sino su adversario mayor. Un Procurador General nombrado directamente por el Presidente de los Estados Unidos, Franklin D. Roosevelt, y cuyo nombramiento fue ferozmente combatido por los líderes coalicionistas y su aliado el gobernador Blanton Winship. (Véase, ACLARACIONES PARA LA HISTORIA, LA REVISTA DEL CONTROL (sic) DE ESTUDIOS AVANZADOS DE PUERTO RICO Y EL CARIBE, EDICION DE ENERO - JUNIO DE 1987, p. 408; y el LIBRO SOBRE LA HUELGA PORTUARIA DE 1938, NO ESTAMOS PIDIENDO EL CIELO, EDICIONES HURACAN, p. 158). Pero la eliminación del nombre de Fernández García no cura la omisión importante de los acontecimientos que condujeron a la muerte de unos nacionalistas en Río Piedras que a su vez conduce a la muerte del Coronel Riggs y al asesinato de los dos jóvenes que lo abalearon cuando éste salía de oír misa.

Constituye una omisión importante, no darle crédito al Honorable Rafael Hernández Colón, Gobernador de Puerto Rico, por su posición contraria a la práctica de abrir expedientes a personas por sus ideas políticas. Las acciones del Gobernador para darle realidad a los derechos consagrados en la Constitución de Puerto Rico, culminaron en la Orden Ejecutiva del 21 de julio de 1987. Se habla de la Orden Ejecutiva pero no se dice que esa Orden Ejecutiva fue el producto de esas preocupaciones del Gobernador y que la misma se venía elaborando por lo menos dos años antes de que se levantara la controversia sobre las listas ante esta Comisión y ante el país. En dicha Orden Ejecutiva se crea el Consejo Para la Protección del Derecho a la Intimidad de los Ciudadanos y Para la Seguridad de las Personas. Se establece de forma inequívoca en la misma, que es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico fortalecer la seguridad pública y proteger a las personas contra los que cometen delito con el propósito de derrocar al gobierno constituido por

la fuerza y la violencia. Esta orden señala que no se puede vulnerar el derecho a la privacidad y a la intimidad mediante la realización de registros y allanamientos irrazonables en la investigación de estos delitos. La intención de este señalamiento es la condena y la prohibición de lamentables prácticas existentes en el pasado. Se consigna como límite a la intervención del estado la existencia de legítimas necesidades de seguridad pública amenazadas por la comisión de delitos.

Dicha orden creaba un organismo administrativo permanente que estaría compuesto por el Secretario de Justicia, el Superintendente de la Policía y tres de los últimos jueces retirados del Tribunal Supremo. Este consejo debía establecer las guías para el funcionamiento del programa de seguridad pública y la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos. A esos fines se exigió la prohibición de mantener o recoger información de carácter social o política de los ciudadanos u organizaciones mediante la preparación de listas, tarjetas o expedientes a no ser que exista un propósito válido de seguridad que esté sostenido por una base evidenciaria de actividades delictivas de las personas u organizaciones investigadas. Disponía además dicha orden que no se podría iniciar una investigación a menos que exista base evidenciaria que establezca que dos o más personas intentan propulsar fines políticos o sociales a través de actividades que conlleven el uso de la fuerza o violencia; y para proteger aún más a los ciudadanos se dispone que no se podría iniciar la investigación sin antes requerir por escrito la autorización del Consejo especificando detalladamente los hechos y las circunstancias que ameritaban tal investigación.

Finalmente, se establecía el derecho de los ciudadanos a obtener la devolución de los expedientes ilegalmente confeccionados por la Policía. El Consejo ordenaría la devolución

de estos luego de considerar y resolver los reclamos de confidencialidad del Estado con relación al contenido de éstos.

El hecho de que señor Gobernador propusiera, para resolver el problema de las listas existentes en poder de la Policía, un procedimiento distinto al adoptado por el Tribunal, no quiere decir que debemos ignorar su posición clara, inequívoca de condenar las mismas.

Tampoco se hace mención explícita de las encomiables medidas correctivas instrumentadas por el entonces Superintendente de la Policía, Lcdo. Carlos López Feliciano. Este dictó Orden General mediante la cual se elimina la División de Inteligencia de la Policía y se prohíbe la utilización de los recursos policíacos para la vigilancia de las actividades constitucionales protegidas de los ciudadanos. La antigua División de Inteligencia se convierte en la Oficina de Seguridad y Protección, la cual limitará sus funciones a: investigar candidatos a miembros de la fuerza, proveer seguridad a las instalaciones físicas de la Policía y a ofrecer protección a visitantes distinguidos y dignatarios. La antigua función de vigilar e investigar a presuntos separatistas fue eliminada de sus deberes.

Se debe consignar la satisfacción de esta Comisión por las medidas adoptadas y la esperanza de que su rigurosa aplicación haga cosa del pasado los excesos policíacos.

Finalmente, en cuanto a la policía, no se consigna en el informe las diligencias realizadas por funcionarios de la Comisión de Derechos Civiles que inspeccionaron la celebración de varios actos de gran significación para los independentistas. Pudieron comprobar que el despliegue de personal policíaco estuvo limitado estrictamente necesario para el lugar. Para complementar esta valiosa iniciativa de la Comisión, debemos recomendar el diseño de medidas futuras de supervisión y monitores que aseguren el estricto cumplimiento de la política pública, consignados tanto en la Orden

Ejecutiva del señor Gobernador del 21 de julio de 1987 como en las correspondientes Ordenes Generales del Superintendente de la Policía.

Constituye una omisión de datos históricos importantes y es injusto y falta de objetividad condenar a don Luis Muñoz Marín por el encarcelamiento de independentistas durante la revuelta nacionalista del 1950 y después del tiroteo al Congreso de 1954, sin que se haga mención de que la revuelta nacionalista atentó no sólo contra la vida de Luis Muñoz Marín sino que puso en peligro el proceso electoral que condujo a la aprobación de nuestra Constitución y a la creación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Tampoco se hace mención de todas las actuaciones de Muñoz Marín en favor de que se respetara y se reconociera el derecho de los independentistas puertorriqueños a proclamar, a defender y a pelear por su ideal. Entre esas actuaciones de don Luis Muñoz Marín en favor del derecho de los independentistas está la Constitución de Puerto Rico, el reconocimiento del derecho de la minoría independentista a participar en el Gobierno y en los procesos políticos del pueblo de Puerto Rico, también están las distintas ocasiones en que Muñoz Marín hizo énfasis en sus campañas políticas, en sus discursos ante el pueblo de Puerto Rico, del derecho de los independentistas a proclamar y defender un ideal muy respetable; y está el derecho concedido a los independentistas mediante la aprobación en el año 1960 de la Ley Municipal sometida por don Luis Muñoz Marín que le dió representación en todas las Asambleas Municipales de Puerto Rico. Lo mismo podemos decir de don Jaime Benítez; que se condena unas actuaciones suyas con motivo de una huelga universitaria pero no se señalen las muchas ocasiones en que ha proclamado y defendido y luchado por la autonomía universitaria, por el derecho de los independentistas y comunistas a participar en los procesos políticos de Puerto Rico, y

su heroica lucha en la convención constituyente por ampliar los derechos civiles de todos esos puertorriqueños.

Hubiéramos preferido que este Informe fuera suscrito por todos sin votos explicativos de ninguna índole pero ante la urgencia de aprobar el mismo, ya retrasado más de la cuenta, y ante la imposibilidad de lograr que se reescriba a tono con la objetividad y el estilo deseable, entendemos que es nuestra obligación emitir este voto explicativo, mediante el cual, con los señalamientos antes expuestos, concurrimos con el Informe presentado por el Presidente de la Comisión de Derechos Civiles en su denuncia de la Práctica gubernamental de mantener listas, ficheros, y expedientes de ciudadanos por razón de su ideología política; y concurrimos además, con sus recomendaciones.

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de febrero de 1989.

(Firmado)

SALVADOR ACEVEDO COLON

(Firmado)

LUIS MUNOZ RIVERA

CONTESTACION AL VOTO EXPLICATIVO

Los comisionados, licenciado Luis Muñoz Rivera y licenciado Salvador Acevedo Colón, radicaron un Voto Explicativo en relación con el informe: "Discrimen y Persecución por Razones Políticas: La Práctica Gubernamental de Mantener Listas, Ficheros y Expedientes de Ciudadanos por Razón de su Ideología Política". Por lo expresado en dicho Voto Explicativo, el Presidente se ve obligado a radicar una contestación al mismo.

Este Informe es el fruto de largos meses de trabajo y discusión durante los cuales no contamos con ninguna sugerencia específica por parte de los dos comisionados que firman el Voto Explicativo. El mismo no fue preparado por el Presidente de la Comisión, como alegan los Comisionados Acevedo Colón y Muñoz Rivera, sino que fue redactado por los asesores: licenciado Franklin Rivera Rivera, licenciada Margarita Carrillo y licenciada Lillian Marrero, contando éstos con la mínima colaboración del Director Ejecutivo, licenciado Yamil Suárez Marchán, quien debió ser la persona más comprometida con este trabajo. Recibieron los redactores la continua cooperación, colaboración y asesoramiento del Presidente. Finalizada la redacción y corrección del informe el mismo le fue distribuido a los comisionados para su estudio. Los dos comisionados que firman el Voto Explicativo no trajeron durante la discusión del mismo ninguna recomendación específica. No trajeron texto alguno para sugerir enmiendas al informe. Se concretaron a señalamientos generales.

En la primera reunión citada para la consideración del informe los comisionados del Voto Explicativo por voz del Comisionado Muñoz Rivera, propusieron que se encomendara al Director Ejecutivo para que él recogiera las sugerencias expuestas en forma genérica y que éste sometiera un borrador del informe. En el Voto Explicativo se expone que "la cooperación solicitada es necesaria ya que los miembros de la

Comisión no tenemos ayuda secretarial ni asesoramiento, ni personal que nos ayude a reescribir este informe y tampoco el tiempo necesario para hacerlo, ...". Se les olvidó que en el primer Voto Explicativo que sometieron y que quedó sustituido por el que aquí contestamos, expresaron: "y por otro lado tenemos tantos compromisos aparte del que tenemos con la Comisión que resulta imposible para nosotros hacer una revisión de dicho Informe...". (Énfasis suplido) Olvidaron, como Comisionados, que todo el personal de la Comisión, que ellos conocen, tiene que prestarle servicios en aquello que tenga relación con las funciones de la Comisión y el trabajo de ellos como comisionados, si ellos así lo solicitan. A ninguno de los dos comisionados se les ocurrió llamar a los funcionarios y pedirles su cooperación si era que en verdad interesaban enmendar el informe. Su interés era que el Director Ejecutivo fuera el que actuara. El Presidente tuvo objeción vigorosa a tal proposición, expresando que si se le encomendaba la corrección del informe al Director Ejecutivo esto planteaba la posibilidad de que nunca se cumpliría con dicha encomienda. Aparte de que ya en ese momento y motivado por sus actuaciones, el Director Ejecutivo no gozaba de la confianza del Presidente. Entendimos que ni siquiera debía tener acceso al mismo.

Los comisionados del Voto Explicativo exponen: "por esa razón en vez de la revisión detallada del Informe redactamos un voto explicativo..." No sabemos de qué revisión detallada hablan los dos comisionados, ya que nunca y en ninguna de las reuniones para la aprobación del informe aportaron un señalamiento específico de cambio o revisión. Accediendo a sus señalamientos genéricos, se redactó un Prólogo para el informe y se hicieron cambios respondiendo a otros señalamientos también genéricos, pero ni el Prólogo ni las enmiendas dicen los comisionados del Voto Explicativo "cubren nuestros señalamientos". Preguntamos, ¿cuáles eran esos señalamientos? Veamos los señalamientos genéricos. Que el

Informe "no debe hacerse en forma y estilo tal que dé lugar a que se interprete que este informe es el producto de un apasionamiento ideológico independentista." "Sus repetidas y extensas citas de documentos y testimonios, aunque tienen el efecto de documentarlo, lo convierten en un documento demasiado extenso y poco atractivo para el lector potencial." Estos dos señalamientos son ejemplos de los planteamientos genéricos que señalaron los comisionados contra el informe.

Señalaron los Comisionados Muñoz Rivera y Acevedo Colón "que el informe debe incluir datos históricos que se han omitido..." Preguntamos a los dos comisionados: ¿Cuáles son los datos históricos? ¿Cuál de ellos dos trajo una lista de datos y señalamientos históricos para ser incluidos, los cuales sometidos a la discusión de todos los miembros pudieran haberse incluido dependiendo del voto mayoritario. "... y debe hacerse reconocimiento de progresos en ciertas áreas; ..." Pero tampoco señalan esos progresos y menos aún, qué justificación tendrían esos señalamientos en un informe sobre una investigación de una práctica indigna e inconstitucional que ha violentado los derechos fundamentales de los ciudadanos. Los informes de esta Comisión no tienen como objetivo rendirle losas y ensalsar al gobierno ni al partido de mayoría. La lealtad de los miembros de este organismo debe ser con el mismo, sus funciones y objetivos y no con lealtades de índole político partidista. El objetivo planteado ante esta Comisión era rendir un informe sobre la práctica más detestable contra el independentismo como ha sido ya proclamado por el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de David Noriega v. Rafael Hernández Colón, en donde, entre otras cosas, se dijo lo siguiente sobre la práctica investigada: "Las llamadas listas de 'subversivos' son rémoras para nuestra democracia. Constituyen llaves de acceso oficial a la represión sutil, directa o indirecta, indiscriminada. ... las listas y ficheros mantienen un estigma humillante y vejatorio que

atenta contra la dignidad, la intimidad y los derechos de expresión y libre asociación de miles de ciudadanos."

Un ejemplo de la óptica de los Comisionados Acevedo Colón y Muñoz Rivera al evaluar el informe lo constituye su señalamiento de que "Un ejemplo de una omisión o un error histórico ... es la mención que se hacía del Lcdo. Benigno Fernández García. Se daba la impresión de que Fernández García fue un colaborador del Gobernador Winship, ..." El informe al referirse al episodio del asesinato de Hiram Rosado y Elias Beauchamp en el Cuartel de la Policía en 1936 incluía un editorial del periódico El Imparcial. Es en ese editorial en el cual don Antonio Ayuso Valdivieso formula el siguiente planteamiento:

"El gobernador Blanton Winship como responsable del orden y del cumplimiento de la ley, y Benigno Fernández García, como encargado de la administración de la justicia, están obligados a presentar al Pueblo de Puerto Rico a los culpables de la muerte de Beauchamp y Rosado, para que respondan ante nuestros tribunales del crimen realizado. Porque hasta ahora, la opinión pública intrigada con la tardanza del gobierno en esclarecer este trágico suceso, tiene razones justificadas para creer que la Policía actuó por órdenes de arriba. Si es así, que se diga y si no lo es, que se procese criminalmente a los que han invertido los términos de la justicia. Sólo así sabremos a qué atenernos.

El momento es trágico, y es a los funcionarios del gobierno a quienes corresponde conducirse con toda corrección en el desempeño de sus funciones. Ya que no podemos olvidar que en Puerto Rico, distinto a los países que son libres y soberanos, una cosa es el gobierno y otra cosa es el pueblo."

Juzguen los lectores del informe si el emplazamiento del editorial a Benigno Fernández García constituye una ofensa a su nombre.

Señalan los comisionados del Voto Explicativo que "constituye una omisión importante, no darle crédito al Honorable Rafael Hernández Colón, Gobernador de Puerto Rico, por su posición contraria a la práctica de abrir expedientes a personas por sus ideas políticas." Esta expresión parece indicar

que los dos comisionados del Voto Explicativo no se han leído el informe en su totalidad. Pero aún más, si alguna persona está consciente de lo que esta práctica abominable ha significado en términos de abuso y violación de los derechos de los independentistas, lo es el Gobernador Rafael Hernández Colón. Nos consta que el Gobernador Rafael Hernández Colón no ha estado en plan de que esta Comisión le eche incienso por lo que él ha estado haciendo en relación con este problema desde octubre de 1985. Pero el informe lo reconoce en varias ocasiones.

Repetimos que el propósito del informe no es ni cantar loas ni lanzar incienso al Gobernador, ni al Superintendente de la Policía, ni al Secretario de Justicia. El propósito de esta investigación ha sido estudiar, analizar, escuchar los testimonios sobre la práctica de mantener listas por razones de ideología. Tal parece que para los dos comisionados del Voto Explicativo todo es miel sobre hojuelas, cuando el informe repasa y recoge la Masacre de Río Piedras, la Masacre de Ponce, el asesinato de Elías Beauchamp e Hiram Rosado, y el asesinato de Arnaldo Darío Rosado y Carlos Soto Arriví. Todo ello porque fueron todos actos ocurridos en Puerto Rico bajo gobiernos coalicionistas o republicanos, pero les es muy duro aceptar y enjuiciar lo ocurrido en términos de persecución, mantenimiento de listas, muertes cuando el Partido Popular entró en escena.

Sobre esto, sostienen los comisionados que:

"Constituye una omisión de datos históricos importantes y es injusto y falto de objetividad condenar a don Luis Muñoz Marín por el encarcelamiento de independentistas durante la revuelta nacionalista del 1950 y después del tiroteo al Congreso de 1954, sin que se haga mención de que la revuelta nacionalista atentó no sólo contra la vida de Luis Muñoz Marín sino que puso en peligro el proceso electoral que condujo a la aprobación de nuestra Constitución y a la creación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Tampoco se hace mención de todas las actuaciones de Muñoz Marín en favor de que se respetara y

se reconociera el derecho de los independentistas puertorriqueños a proclamar, a defender y a pelear por su ideal. Entre esas actuaciones de don Luis Muñoz Marín en favor del derecho de los independentistas está la Constitución de Puerto Rico, el reconocimiento del derecho de la minoría independentista a participar en el Gobierno y en los procesos políticos del pueblo de Puerto Rico, también están las distintas ocasiones en que Muñoz Marín hizo énfasis en sus campañas políticas, en sus discursos ante el pueblo de Puerto Rico, del derecho de los independentistas a proclamar y defender un ideal muy respetable; y está el derecho concedido a los independentistas mediante la aprobación en el año 1960 de la Ley Municipal sometida por don Luis Muñoz Marín que le dió representación en todas las Asambleas Municipales de Puerto Rico. Lo mismo podemos decir de don Jaime Benítez; que se condena unas actuaciones suyas con motivo de una huelga universitaria pero no se señalan las muchas ocasiones en que ha proclamado y defendido y luchado por la autonomía universitaria, por el derecho de los independentistas y comunistas a participar en los procesos políticos de Puerto Rico, y su heroica lucha en la convención constituyente por ampliar los derechos civiles de todos esos puertorriqueños."

Nos parece este señalamiento la más contundente prueba de nuestra contención de que los dos comisionados del Voto Explicativo han estado más preocupados por lealtades político partidistas que por su condición de comisionados de la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico.

Juzguen los lectores del informe ¿dónde se condena a Luis Muñoz Marín? Si alguna condena de don Luis Muñoz Marín, de Trías Monge, de Jaime Benítez, de Víctor Gutiérrez Franqui y otros pudiera inferirse del informe la imponen los hechos expuestos en el mismo donde aparece la conducta de cada uno en relación con la práctica investigada. No es la Comisión la que sostiene que don Luis Muñoz Marín dio la orden de arrestar a todos los nacionalistas. Es su ex-Procurador General, Vicente Géigel Polanco y el ex-Secretario de Justicia y ex-Presidente del Tribunal Supremo don José Trías Monge quienes señalan que en una reunión celebrada en Fortaleza se llevaron las famosas listas de Winship y don Luis Muñoz Marín

dio la orden del arresto de todos los nacionalistas. No es la Comisión quien condena, es el testimonio de don José Trías Monge en relación con lo que ocurrió con los derechos civiles y constitucionales de los ciudadanos en 1954.

Para finalizar esta contestación le decimos a los dos comisionados que es hora ya que cada uno esté dispuesto a rendir cuentas al reclamo de la historia. Esta Comisión de Derechos Civiles si ha de desempeñar la función educativa que tiene señalada, tiene que enfrentarse en sus investigaciones y en sus informes a la realidad de los hechos ocurridos e investigados.

(Firmado)

LCDO. ENRIQUE GONZALEZ
Presidente